



Queja 9476/2020/II

Conceptos de violación de derechos humanos

- A la legalidad y seguridad jurídica
- A la integridad física y seguridad personal
- A la libertad
- A la vida

Con énfasis en la detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y abandono de persona.



El 26 de noviembre de 2020, dos policías de la Comisaría de Guadalajara detuvieron arbitrariamente a un joven de (TESTADO 15) de edad, al cual persiguieron y atropellaron para detenerlo. Lo subieron a su patrulla y no lo pusieron a disposición de alguna autoridad. Su familia, al no poder localizarlo, interpuso denuncia por desaparición de persona. No se supo nada de él sino hasta días después, cuando fue localizado en el antiguo Hospital Civil de Guadalajara, a donde llegó el 27 de noviembre, después de que fuera abandonado en la vía pública, con datos de politraumatismos, lo cual generó, entre otras causas, su fallecimiento el 6 de diciembre.

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	47
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	51
	3.1. <i>Competencia</i>	51
	3.2. <i>Análisis, observaciones y argumentos del caso</i>	52
	3.2.1. La actuación de los policías fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica	68
	3.2.2. De la desaparición forzada del ofendido	73
	3.2.3. Omisión de medidas preventivas para evitar la evasión de los probables responsables	77
	3.2.4. Proximidad social entre jóvenes y policías	79
	3.3. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	80
	3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	81
	3.3.2. Derecho a la integridad física y seguridad personal	82
	3.3.2.1. Lesiones	84
	3.3.2.2. Tortura	84
	3.3.3. Derecho a la libertad	85
	3.3.3.1. Desaparición forzada o involuntaria de persona	86
	3.3.4. Derecho a la vida	87
	3.3.4.1. Abandono de persona	89
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	90
	4.1. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	90
	4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	91
V.	CONCLUSIONES	92
	5.1. <i>Conclusiones</i>	92
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	93
	5.3. <i>Peticiones</i>	95



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Centro de Comunicación y Observación Electrónica	Cecoe
Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo de Estado de Jalisco - Escudo Urbano C5	C5
Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos	CVSDDH
Centro Integral de Comunicaciones	Ceinco
Comisaría de la Policía de Guadalajara	CPG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Fiscalía del Estado de Jalisco	FE
Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Organismo Público Descentralizado	OPD
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad de Análisis e Información	Udai



Recomendación 188/2020
Guadalajara, Jalisco, 18 de diciembre de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; a la integridad y seguridad personal, por tortura; a la libertad, en relación con la desaparición forzada; a la vida, así como abandono de persona

Queja 9476/2020/II

Presidente municipal de Guadalajara

Síntesis

Aproximadamente a las 19:30 horas del 26 de noviembre de 2020, un joven caminaba por la avenida Enrique Díaz de León Sur, rumbo a su casa; antes de llegar a su destino fue interceptado por dos elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, quienes cruzaron su patrulla al paso de éste. Al verlos, se echó a correr, fue perseguido por un elemento a pie y otro conduciendo el vehículo oficial; justo al llegar a la esquina de su domicilio fue atropellado con dicho automotor para lograr detenerlo. No siendo suficiente, lo golpearon, lo esposaron, lo subieron al automotor y se lo llevaron con rumbo a la carretera a Chapala, donde lo abandonaron en mal estado de salud. No fue puesto a disposición de ninguna autoridad; ello originó que su familia interpusiera denuncia por desaparición. Días después fue localizado internado en el antiguo Hospital Civil de Guadalajara, adonde fue llevado el 27 de noviembre, luego de que reportaran a la Cruz Verde de San Pedro Tlaquepaque a una persona abandonada en la carretera a Chapala, con politraumatismos y en condición muy grave de salud. Nueve días después falleció a causa de las lesiones.

Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que elementos policiales de Guadalajara tuvieron participación en estos hechos, lo que constituye violaciones de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; a la integridad física y seguridad personal, por tortura; a la libertad, en relación con la desaparición forzada; a la vida, así como abandono de persona.



La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI, 8°, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la ley de esta defensoría de derechos humanos; 6°, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interior, examinó la queja 9476/2020/II, presentada por (TESTADO 1) a favor de su finado hijo (TESTADO 1), contra elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, al considerar que su actuación fue violatoria de derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 1 de diciembre de 2020 se recibió en esta CEDHJ la queja por comparecencia de (TESTADO 1) a su favor, así como de quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1), en contra de elementos adscritos a la CPG, por los siguientes hechos:

... El día en que desapareció usaba playera tipo polo en color blanco con estampado de tenis pequeños por toda su superficie, el cuello y orillas de mangas eran de color negro, traía una gorra negra y una mochila gris oscuro, además traía pantalón de mezclilla en color azul marino y tenis en color azul marino, también traía consigo una chamarra en color negro y una cadena de plata [...] Mi hijo fue visto por última vez a las 19:30 horas del día jueves 26 de noviembre de 2020 en la calle (TESTADO 2) casi en su esquina con la avenida Enrique Díaz de León en la colonia Morelos del municipio de Guadalajara, cuando era revisado por elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara que tripulaban la unidad G-1214, dicha información la obtuve debido a que un vecino observó todo lo ocurrido, además me dijo el vecino que mi hijo iba caminando con dirección a mi casa cuando la unidad comenzó a seguirlo y al percatarse mi hijo que era seguido por la unidad aventó la mochila y comenzó a correr, por lo cual los elementos se fueron sobre él, lo atropellaron con la unidad para tratar de someterlo, luego de haberlo atropellado lo subieron a su unidad y lo golpearon, fue esposado y se lo llevaron. Es el caso que hasta el momento no sé de su paradero, ya que no aparece como detenido en ninguna dependencia de las que he acudido. Ya presenté denuncia en la Dirección de Asuntos Internos de la Policía de Guadalajara y una denuncia por su desaparición en la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas [...] pero hasta el momento no ha sido localizado...

En esta comparecencia adjuntó dos fotografías a color de su hijo (TESTADO 1).



2. Los días 2 y 3 de diciembre de 2020, personal de este organismo llevó a cabo el protocolo de búsqueda y localización de (TESTADO 1), para lo cual se realizaron gestiones ante la Comisarías de Seguridad Pública de Guadalajara, Zapopan, El Salto, Tonalá, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga e Ixtlahuacán de los Membrillos; FE y la Fiscalía General de la República; Servicio Locatel, IJCF y la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco; Hospital General de Occidente y los Hospitales Civiles Fray Antonio Alcalde y Juan I. Menchaca, con resultados negativos.

3. El 7 de diciembre de 2020, personal de este Organismo asentó que recibió la llamada telefónica de la quejosa (TESTADO 1), quien informó que el pasado 4 de diciembre, personal de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, le informó que su hijo (TESTADO 1), se encontraba internado en el Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, en estado grave de salud.

4. El 10 de diciembre de 2020 se continuó con el trámite de la queja y se solicitó la colaboración del comisario general de la Policía de Guadalajara para que identificara a los policías presuntos responsables y los requiriera por un informe escrito, donde consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan; además, que dieran respuesta a las siguientes interrogantes:

a) Precisara la razón o derivado de qué acto u hecho se propició su acercamiento con el hoy fallecido (TESTADO 1); o en su caso, si contaban con alguna orden de investigación, presentación o detención girada por autoridad competente respecto de su persona o si el mismo estaba siendo investigado en alguna carpeta de investigación, y si en lo particular, se les solicitó su apoyo para alguno de esos efectos.

b) En caso de haber detenido al joven (TESTADO 1), señalaran el motivo de ello o la comisión de la probable falta administrativa o delito reprochado; asimismo, refirieran si lo trasladaron a algún lugar diverso de donde lo interceptaron y para qué efectos, o si lo pusieron a disposición de alguna autoridad municipal, ministerial o judicial.

Además de lo anterior, se le solicitó que remitiera:



- Copia certificada de sus nombramientos y fotografías.
- Copia certificada de la fatiga de la fecha, horario y zona que correspondiera al lugar donde sucedieron los hechos denunciados; esto es, donde refirió la inconforme que se llevó a cabo la detención de su hijo (TESTADO 1), siendo esto en la calle (TESTADO 2), entre Faisán y Enrique Díaz de León, colonia del Fresno, en esta ciudad.
- Copia certificada del IPH y parte de novedades que los mismos oficiales implicados en el caso hubieran elaborado a razón del servicio que atendieron relacionado con el hoy occiso.
- Copia certificada de la hoja de control de servicios generados por la unidad G-1214, participante en el evento motivo de queja.
- Informara si la citada unidad contaba con GPS;¹ en caso de ser positivo, que remitiera copia certificada del reporte del recorrido geográfico que realizó desde el comienzo de su turno y a la conclusión de éste, partiendo de que los hechos motivo de queja sucedieron aproximadamente a las 19:30 horas del 26 de noviembre del año en curso, en el que se incluyera las paradas que la misma realizó durante tal recorrido.
- Disco compacto que incluyera la grabación de la frecuencia de radio transmitida en el departamento de telecomunicaciones de esa corporación policiaca relacionada con el servicio que los implicados atendieron relacionado con el joven (TESTADO 1), junto con su transcripción y traducción.
- Informara si existen cámaras de seguridad administradas por ese ayuntamiento, ubicadas en el lugar donde se suscitaban tales hechos o cercanas al mismo y que pudieran haberlos captado, desde la interceptación que, según la inconforme, los policías tuvieron con su hijo y la posterior detención; en caso de ser positivo, se le pidió que remitiera disco compacto que contenga una copia fiel de la videograbación de tales hechos.

4.1. En esta misma fecha, en razón de la naturaleza de los hechos reclamados por la quejosa, se solicitó al comisario general de la Policía de Guadalajara,

¹ Acrónimo del inglés Global Positioning System.



como medida cautelar 123/2020/II, lo siguiente: “...tenga a bien girar instrucciones a los elementos policiales que resulten implicados en los hechos, que garantizando el derecho de la parte inconforme a presentar queja, de no existir un motivo legal plenamente justificado, se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, amenaza o molestia legalmente injustificado en su persona, domicilio o bienes, y demás miembros de su familia”.

4.2. En este mismo acuerdo del 10 de diciembre de 2020, se solicitó el auxilio y colaboración de las siguientes autoridades:

Al director general de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara:

a) Informe si en alguno de los puestos de socorros Cruz Verde a su cargo fue atendido entre el 26 de noviembre al 4 de diciembre de este año, (TESTADO 1), quien al parecer fue encontrado por paramédicos a su cargo tirado en la carretera Guadalajara-Chapala, en caso de ser positivo, remita copia certificada del expediente clínico que se formó a razón de su atención, en el que incluya los partes médicos elaborados al mismo.

b) En caso afirmativo, se le pide que identifique a los paramédicos que supuestamente lo encontraron tirado en la carretera Guadalajara-Chapala, y por su conducto los requiera para que, en auxilio y colaboración con esta institución, rindan un informe por separado, dentro del término de cinco días hábiles, en el que precisen cuál fue su participación en la atención de dicho servicio, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar de su realización, y en lo particular mencionen cómo fue que se enteraron del hecho, y si al arribar al lugar donde estaba el joven herido se encontraba con él alguna otra persona más o algún familiar, y finalmente refieran si para ese entonces el lesionado estuvo en condiciones de salud que le permitieran informar cómo y quienes lo lesionaron..

Al director del Hospital Fray Antonio Alcalde:

... Remita copia certificada del expediente clínico que se formó en ese nosocomio a su cargo a razón de la atención médica brindada al paciente (TESTADO 1), durante el tiempo que estuvo hospitalizado, pudiendo ser esto del 26 de noviembre al 6 de los corrientes, siendo este último día en que perdió la vida, según información dada por su progenitora; en el que incluya los partes médicos elaborados, estudios de gabinete y procedimientos quirúrgicos realizados al mismo...

Al fiscal especializado en Personas Desaparecidas de la FE:



a) Informe qué acciones realizó el personal a su cargo para la búsqueda y pronta localización del joven (TESTADO 1), luego de la denuncia que por su desaparición presentó su mamá, la señora (TESTADO 1), suscitada el 26 de noviembre de 2020.

b) Remita copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación iniciada por la denuncia citada en el inciso que antecede.

A la directora del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE:

... Realice las gestiones que resulten necesarias a fin de que el agente del Ministerio Público que tenga a su cargo la integración de la carpeta de investigación que se inició a razón de la muerte del hoy occiso (TESTADO 1) (primeramente, denunciado como desaparecido) [...] remita copia certificada del total de las actuaciones que la integren.

A la directora general de Visitaduría de la FE:

... Informe si derivado de los hechos en los que perdió la vida (TESTADO 1), y de los cuales se duele ante esta CEDHJ (TESTADO 1), en esa Dirección a su cargo que se inició alguna carpeta de investigación; en caso de ser positivo, se le pide que remita copias autenticadas de las constancias que la integran...

A la directora del Área del Ceinco:

... Informe si en el Ceinco se levantó reporte alguno relacionado con los hechos en los que resultó detenido el 26 de noviembre de 2020, el joven (TESTADO 1), siendo esto, en la calle (TESTADO 2) , entre Faisán y Enrique Díaz de León, colonia del Fresno, en esta ciudad; según dicho de la inconforme, por parte de los elementos de la CPG, tripulantes de la unidad G-1214, así como de su posterior desaparición y finalmente, cuando fue al parecer localizado herido sobre la carretera Guadalajara-Chapala; todo sucedido entre la fecha antes citada y hasta el 6 de diciembre actual. En caso de resultar positiva su búsqueda, se le pide que remita copia cotejada o compulsada de tales reportes...

Al director del C5 del Estado:

... Informe si existen cámaras de seguridad administradas por el Gobierno del Estado, ubicadas en el lugar donde se tornaron los hechos materia de queja o cercanas al mismo (calle (TESTADO 2) , entre Faisán y Enrique Díaz de León, colonia del



Fresno, en esta ciudad), y que pudieran haber captado los acontecimientos del servicio en el que según dicho de la inconforme, elementos de la CPG detuvieron a su hijo (TESTADO 1), ocurrido aproximadamente a las 19:30 horas del 26 de noviembre de 2020; en caso de ser positivo, se le pide que guarde copia fiel de la videograbación captada en el lugar de los sucesos, del horario de las 18:30 a las 20:00 horas de la fecha antes mencionada, y de inmediato informe de su existencia [...] Finalmente, para el caso de que, la cámara de seguridad instalada en dicho lugar, presentara falla técnica el día y horario de los hechos, se le solicita que adjunte el documento o acta que sustente el reporte de dicha falla técnica...

Al director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara:

... Remita copia compulsada o cotejada de las constancias que integren el expediente que se inició en esa Dirección a su cargo, derivado de la queja que presentó la señora (TESTADO 1), en contra de los elementos de la CPG que dijo que la tarde del 26 de noviembre de 2019 detuvieron y posteriormente desaparecieron a su hijo (TESTADO 1), quien enseguida fue localizado y finalmente informó que perdió la vida el 6 de diciembre actual a consecuencia de los golpes y lesiones que le causaron dichos elementos...

4.3. Este mismo día, con el propósito de evitar la impunidad en la violación a derechos humanos, tanto por acción como por omisión, se solicitó como medida cautelar 124/2020/II, lo siguiente:

Al fiscal general del Estado, así como al fiscal de Derechos Humanos de la FE:

Primera. Instruya al agente del Ministerio Público que tenga a su cargo la carpeta de investigación que se originó con motivo de los hechos en los que perdió la vida (TESTADO 1), para que de manera eficaz y eficiente, privilegiando la máxima diligencia y bajo el enfoque de los derechos humanos, se realicen todos los procedimientos y protocolos contemplados en el Código Penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación que resulte aplicable, para agotar las investigaciones necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, y garantizar a las víctimas los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral del daño.

Segunda. Instruya al agente del Ministerio Público para que previa valoración del riesgo y en atención a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicten las medidas de protección que resulten indispensables para garantizar la integridad y seguridad personal de la señora (TESTADO 1) y demás familiares cercanos, reconociéndoles la calidad de víctimas indirectas.



Tercera. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación para que, con relación a la carpeta de investigación mencionada, proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para su debida integración. Una vez realizado lo anterior, proceda a desahogar cada acción en su momento y a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

Cuarta. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se brinden las medidas de ayuda asistencia y atención a las víctimas, considerando para tal efecto lo que dispone la Ley General de Víctimas (LGV) y la Ley de Atención a Víctimas del Estado (LAVE), en las que se establece que se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Quinta. Gire instrucciones para que durante el trámite de la carpeta de investigación que se inició, se proporcione a las víctimas (TESTADO 81) en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de sus derechos como víctima, lo cual deberá incluir información respecto al estado de los procesos judiciales y administrativos que se inicien, proporcionar orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas (TESTADO 81)s y los demás previstos en la LAME.

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

... inscriba a la víctima directa y a sus familiares que en derecho proceda en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la LAVE y la LGV. Para ello, deberá facilitar las herramientas necesarias para que las víctimas cumplan con los requisitos que señala la ley.

4.4. Continuando con la serie de acciones realizadas el 10 de diciembre, se ordenó agregar al sumario de la investigación las siguientes notas aparecidas en la red social *Twitter*, así como en los siguientes medios de comunicación:

a) *Proceso.com.mx*, aparecida el 10 de diciembre, con el título: “Muere joven golpeado por policías de Guadalajara; Fiscalía busca a los agresores”.²

² Visible en el vínculo: [...]



b) *TraficoZMG*, publicada el 10 de diciembre bajo el título: “Emiten orden de aprehensión contra de policías que asesinaron a (TESTADO 1)”.³

c) *Regeneración.mx*, dada a conocer el 10 de diciembre de 2020, con el título: “Fallece joven golpeado por la policía de Guadalajara”.⁴

d) *Quadratin Jalisco*, divulgada el 10 de diciembre de 2020, bajo el encabezado: “Prófugos, policías acusados por desaparición y muerte de (TESTADO 1)”.⁵

4.5. Este mismo día 10 de diciembre, se recibió el oficio DJ/DH/879/2020 firmado por el director de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, a través del cual aceptó la medida cautelar 123/202020/II que le fuera girada.

5. El 11 de diciembre de 2020, personal de esta defensoría de derechos humanos llevó a cabo una exhaustiva investigación en el lugar de los hechos, con los siguientes resultados:

a) Se recabó la declaración de una persona cuyos datos son reservados al tenor de lo previsto por el artículo 85 del Reglamento Interior de este organismo, por temor a represalias, quien manifestó:

... En cuanto a los hechos dice que eran aproximadamente entre las 19:30 y 20:30 horas del 26 de noviembre del año en curso, que se encontraba precisamente en esta misma avenida de Enrique Díaz de León cuando vio que venía corriendo por esta misma calle de derecha a izquierda un joven, quien ahora ya sabe se trataba de (TESTADO 1), y detrás de él persiguiéndolo pie a tierra un elemento de la Policía y al pasar a la afueras de la finca marcada con el número [...] observó que al joven se le cayó al suelo una mochila que traía, y no se detuvo a levantarla sino que siguió su carrera, dándose cuenta que dio vuelta a la izquierda donde está un OXXO, siendo esta la calle (TESTADO 2) ; para eso en cuestión de segundos luego de que pasaron el joven y el policía, también observó que venía siguiéndolos la unidad de la Policía de Guadalajara con número económico G-1214, la cual también dio vuelta y entró a la calle (TESTADO 2) , y luego de que pasaron varios minutos sin poder precisar el tiempo exacto, vio que un policía regresó caminando y levantó la mochila del lugar donde se le cayó al joven y de ahí se dirigió e ingresó de nuevo a la calle (TESTADO

³ Visible en el vínculo: [...]

⁴ Visible en el vínculo: [...]

⁵ Visible en el vínculo: [...]



2) , y al paso de unos diez minutos más, observó que la misma unidad G-1214 venía de regreso saliendo de la calle (TESTADO 2) pero en reversa y retornó nuevamente a la calle Enrique Díaz de León con dirección hacia la avenida Inglaterra; puntualizando que estos fueron los hechos que presencié este día y ya al siguiente se enteró por pláticas con vecinos y empleados cercanos al lugar, que los policías cuando circulaban por la calle (TESTADO 2) siguiendo a (TESTADO 1), al llegar casi a la esquina de la calle Faisán, como éste no se detenía le aventaron la unidad para cerrarle el paso y una vez que lo aseguraron lo agredieron físicamente y lo subieron a la unidad y de ahí se retiraron...

b) Se recabaron tres videograbaciones, las dos primeras respecto del momento en que fue abordado el agraviado por dos elementos de la CPG, así como de su huida a pie tierra; y el último, del momento en que fue atropellado y detenido, los cuales fueron proporcionados por una persona cuyos datos son reservados al tenor de lo previsto por el artículo 85 del Reglamento Interior de organismo. A continuación se realiza una descripción de sus contenidos:

... En primer término, procedo a abrir el archivo registrado como HCVR_ch1_main_20201126202800_20201126203500, el cual tiene una duración de cinco minutos, cero segundos, el video es a blanco y negro, y sin audio. Al poner en marcha su reproducción se observa que 1/3 de la pantalla del lado izquierdo se aprecia un cancel al parecer de acero y el otros 2/3 de la pantalla corresponde a una avenida la cual del acta de investigación de campo levantada este mismo día, se sabe corresponde a la avenida Enrique Díaz de León y el campo de visión se dirige hacia el sur y a la esquina con calle (TESTADO 2) , en la colonia Del Fresno. A las 20:30:04 horas aparece por el lado derecho de la pantalla un masculino vestido de civil, con camisa en color claro y pantalón oscuro, corriendo a toda velocidad y tira al arroyo vehicular, lo que al parecer es una mochila, e inmediatamente detrás de él, aparece otro masculino uniformado como policía quien lo persigue, aproximadamente a dos metros de distancia del primero, dando vuelta ambos en la esquina a lado izquierdo por la calle (TESTADO 2) , saliendo de la escena; a las 20:30:09 horas se observa una camioneta con las características de las patrullas de la comisaría de Guadalajara, a juzgar por los rótulos y escudos que corresponden a esa corporación, misma que también gira a la izquierda por la calle (TESTADO 2) . Posteriormente, a las 20:32:10 horas aparece del lado superior izquierdo de la pantalla, por la esquina de la calle (TESTADO 2) y dando vuelta hacia la avenida Enrique Díaz de León, un uniformado, al parecer el mismo que perseguía al masculino que vestía de civil, dicho uniformado se dirige trotando por la avenida hacia la mochila que minutos antes había arrojado el civil, la recoge y regresa caminando hacia la calle (TESTADO 2) , dando vuelta en la misma, a las 20:32:25 y sale de pantalla; a las 20:32:43 horas se observa una patrulla conducida en reversa por la calle (TESTADO 2) , dando vuelta aun en reversa en la avenida Enrique Díaz de León, en dirección al sur unos diez metros frena, para incorporarse en el sentido de esa avenida pero hacia el norte saliendo de escena a las 20:32:54 horas.



En segundo término, procedo a abrir el archivo registrado como HCVR_ch3_main_20201126202800_20201126203500, el cual tiene una duración de cinco minutos, cero segundos, el video también es a blanco y negro, y sin audio. Al poner en marcha su reproducción se observa que la cámara apunta su grabación hacia el norte de la avenida Enrique Díaz de León, en dirección hacia la avenida Inglaterra, lo cual se sabe por la investigación que se practicó este mismo día. A las 20:29:51 horas, se visualiza un vehículo tipo camioneta que es conducida de norte a sur, a menor velocidad en relación a la que circulan el resto de los vehículos, y de manera intempestiva vira hacia su costado izquierdo y para de manera repentina, con lo que dicho automotor queda cruzado e invade el carril en sentido contrario; luego en el minuto a las 20:29:51 horas del lado superior derecho de la pantalla, se observa una persona que desciende de dicho vehículo comienza a correr detrás de un masculino vestido de civil quien también corre, en la persecución se observa que quien descendió del vehículo es un masculino con uniforme policiaco intentando dar alcance al civil que viste camisa en color claro y un pantalón en color oscuro; a las 20:30:04 horas el masculino civil suelta una mochila que se encontraba cargando y la deja tirada en el arroyo vehicular; a las 20:30:06 horas salen del alcance de grabación de la cámara por la esquina inferior izquierda de la escena, en ese mismo instante se observa que el vehículo que estaba parado atravesado en la calle, a las 20:30:09 horas comienza a conducir por dicha avenida en sentido contrario y de norte a sur, detrás de los masculinos que segundos antes habían salido de imagen de la pantalla, saliendo también de la imagen a esa misma hora; a las 20:32:10 horas aparece del lado inferior izquierda por la avenida Enrique Díaz de León, un uniformado, al parecer el mismo que perseguía al masculino que vestía de civil, dicho uniformado se dirige trotando por la avenida, hacia la mochila que minutos antes había arrojado el civil, la recoge y regresa caminando hacia el rumbo de donde apareció en escena; a las 20:32:53 horas se observa una patrulla pasar por dicha avenida, la cual se dirige hacia el norte, como con rumbo a avenida Inglaterra y sale de escena a las 20:32:59.

Finalmente, procedo a abrir el archivo registrado como HCVR_ch9_main_20201126202800_20201126203500, el cual tiene una duración de cinco minutos, cero segundos y el video es a color, sin audio. Al poner en marcha su reproducción se observa que la cámara graba sobre una calle la cual del acta de investigación de campo se sabe corresponde a la calle (TESTADO 2) , esquina con la avenida Enrique Díaz de León, en la colonia del Fresno, del lado superior derecho se aprecia un negocio que por los colores y según el acta de investigación de campo corresponde a una tienda de conveniencia conocida como Oxxo, seguido de una finca con un muro de más de seis metros, del lado izquierdo de la pantalla se observa un muro de más de 5 metros seguido de una banqueta que corre de la parte inferior central de la pantalla hacia el primer tercio superior derecho de la pantalla, la cual cuenta con tres postes y dos árboles aproximadamente de 4 metros intercalados con el primer poste iniciando de la parte inferior. A las 20:30:08 horas, se visualiza un vehículo de color azul conducido por la calle (TESTADO 2) hacia la avenida Enrique Díaz de León, a unos metros antes de llegar a ese cruce, se observa que sale a

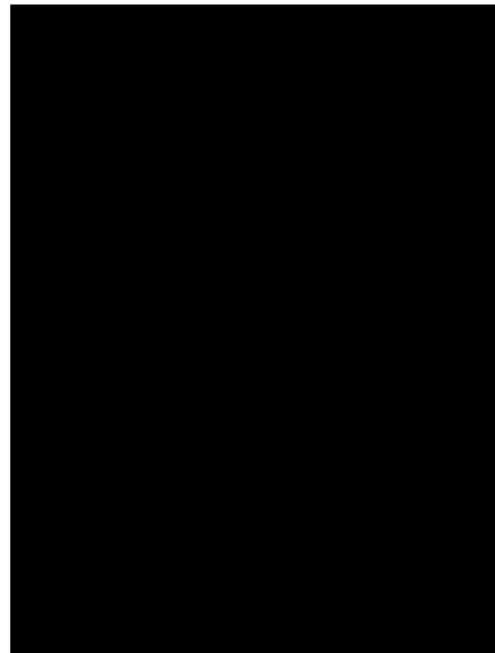
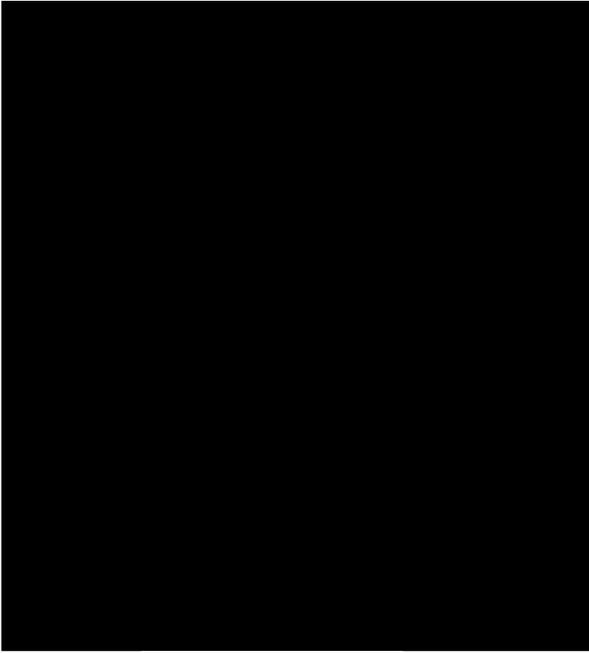


escena del lado inferior derecho, un masculino corriendo el cual casi es atropellado por el automotor, detrás de este, aparece en pantalla corriendo, otro masculino vestido con uniforme policiaco; a las 20:30:10 horas, se observa una patrulla policiaca dando vuelta en esa esquina y dirigirse por la calle (TESTADO 2) a toda velocidad, detrás de los masculinos antes citados, los masculinos en ese momento habían llegado a la esquina de la calle Faisán, arribando al mismo tiempo la patrulla intentando esta dar vuelta cerrándole el paso al masculino vestido de civil, atropellándolo con la patrulla con la parte del frente de esta del lado de la esquina del copiloto y deteniendo la marcha del vehículo de una forma intempestiva, a las 20:30:18 horas; a las 20:31:04 horas pasa por la calle (TESTADO 2) en dirección hacia el poniente un vehículo sedan en color blanco, el cual enciende sus intermitentes a las 20:31:07 horas y detiene su marcha detrás de la patrulla; a las 20:31:12 horas, se incorpora otro vehículo en tránsito detrás; a las 20:31:14 horas, aparece en medio de la escena del lado derecho un masculino también uniformado pero este al parecer con indumentaria de guardia de seguridad privada en la parte central derecha, el cual observa en la banqueta del Oxxo, hacia la esquina donde se encuentra detenida la patrulla; a las 20:31:18 horas la patrulla arranca incorporándose en la lateral derecha de la calle (TESTADO 2) hacia la calle Colón, junto a la banqueta, dejando el paso libre de los vehículos que hasta ese momento se encontraban en el lugar; a las 20:31:46 horas, la patrulla comienza a avanzar en reversa incorporándose al centro de la calle (TESTADO 2), hacia la Enrique Díaz de León; a las 20:31:15 horas, en ese momento aparece un masculino civil, que viste un pantalón de mezclilla y una camiseta gris de manga larga quien camina también hacia esa avenida por el arroyo vehicular del lado del Oxxo; la patrulla sigue su camino en reversa pero antes de llegar a donde inicia el Oxxo, un vehículo tipo Minivan, aparece de frente y pasa de lado derecho de la patrulla respecto de quien observa el video, la unidad se detiene del lado izquierdo cerca de la banqueta, a las 20:32:00 horas, el masculino se detiene y voltea hacia la patrulla unos segundos; a las 20:32:02 horas, el conductor de la patrulla, abre la puerta y desciende rápidamente y se dirige hacia este masculino al parecer increpándolo, también de parte del masculino se observan actitudes de reclamación hacia el uniformado, pero este gira hacia su lado derecho caminando hacia la parte inferior izquierda de la pantalla saliendo de la escena así como el masculino con quien interactuó esto a las 20:32:10 horas; a las 20:32:22 horas, nuevamente se observa al parecer el guardia de seguridad privada aparecer desde el lado central derecho por la banqueta de Oxxo, caminando hacia el poniente; a las 20:32:28 horas, aparece en la pantalla, nuevamente del lado derecho inferior cerca de la banqueta del muro de 5 metros el oficial quien interactuó con un masculino anteriormente mencionado y que al parecer lo increpó, dicho uniformado se dirigió hacia la patrulla cargando una mochila, al acercarse a las 20:32:33 horas, se aprecia que avienta a la parte trasera de la unidad policiaca, la mochila y aborda la unidad; por otra parte el elemento de seguridad privada, parado en la acera de la banqueta del Oxxo y a la altura de la unidad policiaca observa lo acontecido; a las 20:32:40 horas, comienza nuevamente la patrulla su andar de forma rápida y en reversa, hacia la avenida Enrique Díaz de León, saliendo de la escena a las 20:32:43 horas, se observa que la patrulla se encuentra rotulada como la unidad G-1244, saliendo en reversa de la



imagen observada a las a las 20:32:44 horas. Es de destacar que la unidad policiaca nunca prendió sus códigos luminosos...

c) Se recabaron fotografías del lugar de los hechos, asentando en las mismas sus descripciones:



(TESTADO 16)





- d) Se recabó reporte de estado de fuerza y distribución del servicio nombrado del 26 de noviembre de 2020, donde se observó que dicho día José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco conducían la unidad G-1214.
- e) Se recabó fotocopia de la nota médica elaborada por el personal del Área de Urgencias del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, a favor de una persona registrada con el nombre de (TESTADO 1), a las 05:05 horas del 27 de noviembre de 2020, con los siguientes datos:

Fecha de ingreso: 27/11/2020 04:00 HRS

Paciente masculino de (TESTADO 15) el cual es regulado vía (TESTADO 70) sólo como trauma de tórax con fractura de parrilla costal posterior con [sic] a las 02:30 hrs se nos informa con datos de hemo-neumotórax ya que con colocación del tubo endopleural dando de apertura 300 ml al momento con 700 ml, ya con ventilación mecánica invasiva, aceptando de forma inmediata.

Por referencia de paramédicos dado que el paciente no cuenta con familiar acompañante, menciona que alrededor de las 19:30 fue encontrado en la vía pública, al parecer fue atropellado, aún consciente mencionando solo nombre y edad, siendo trasladado a Cruz Verde Tlaquepaque donde lo recibe hipotenso, taquicárdico, evidenciando el trauma de tórax y fractura expuesta en tibia y peroné izquierda, se brinda manejo inicial siendo presentado a regulación médica.

Se desconocen antecedentes.

A su ingreso paciente orointubado tubo a 23 cm en la comisura labial, bajo sedación con un raso de -4 sin presión arterial detectable taquicárdico con 140 LPM, con presencia de huellas en trauma en cara, tórax con datos de fractura de clavícula izquierda, tubo pleural derecho con un gasto hemático de 800 ml, inestable, respiración paradójica, abdomen con presencia de equimosis en flanco izquierdo grande, peristalsis disminuida, blando, pelvis estable, genitales acorde a edad y sexo, extremidades miembro pélvico inmovilizado, no datos de lesión vascular.

Cuenta con radiografía en la cual se evidencia en tórax con presencia de fractura de clavícula derecha, fractura de 3, 4, y 9 arco costal en 1 trazo, fractura de 5 y 6 arcos costal en dos trazos, con presencia de hemo neumotórax derecho, radiografía de pierna con fractura fragmentada de tibia peroné derecho.

Se ingresa de forma inmediata a cubículo de choque para monitorización continua, se inicia manejo con sedación analgésica, antibiótico, se solicita paquetes globulares, con colocación de catéter venoso central valoración por tórax y cardiovascular, traumatología y ortopedia, cirugía médico legal.



- IDX: 1. Paciente policontundido
1.1. Tórax inestable (ya descritas lesiones)
1.2. Trauma cerrado de abdomen
1.3. Fractura expuesta de tibia peroné izquierda

Se reporta condición muy grave con alto riesgo de complicaciones. Se informa a Trabajo Social para tratar de contactar familiares...

f) Se recabó fotocopia de la nota de egreso/resumen clínico elaborada el 6 de diciembre de 2020, por el personal del servicio HF Tórax y CV del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, a favor del paciente (TESTADO 1), de la que se desprende lo siguiente:

... Recomendaciones para la casa y/o manejo ambulatorio.

- DX insuficiencia respiratoria aguda
- Neumotórax bi-lateral
- Politraumatizado
- Insuficiencia renal crónica...

g) Finalmente, se recabó fotocopia de la nota de egreso/resumen clínico elaborada a las 19:19 horas del 6 de diciembre de 2020, por el personal del servicio HF Tórax y CV del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, a favor de (TESTADO 1), de la que se surte lo siguiente:

... Diagnóstico de ingreso: R520 Dolor agudo

[...]

Motivo del envío o egreso: Fallecimiento.

S207 Traumatismos superficiales múltiples del tórax, S090 traumatismo de los vasos sanguíneos de la cabeza no clasificados en otra parte. S309 traumatismo superficial de abdomen, región lumbosacra y pelvis, parte no especificada, T149 traumatismo no especificado.

[...]

Resumen clínico:

Paciente masculino de (TESTADO 15) de edad quien fue ingresado en nuestro centro el día 27 de noviembre del 2020, recibido desde Cruz Verde con historia de que fue



encontrado abandonado en vía pública, con datos propios de politrauma, es trasladado donde recibió los primeros auxilios, tipo ventilación mecánica por deterioro del estado de conciencia, y además colocación de drenaje pleural derecho por hemitórax derecho y enviado a nuestro hospital, se recibe paciente sin familiares, los cuales en el momento se desconocía, recibido en mal estado general, anúrico, edematizado, con datos de choque séptico, rabdomiolisis, bajo aminos vasoactivas a dosis máxima, y de esa manera se mantuvo durante su estadía, con deterioro progresivo de su estado general, se colocó cánula de traqueostomía por intubación prolongada, presentó 3 paros cardio respiratorios, a los cuales respondió luego de 7-9-5 ciclos respectivamente, y fue trasladado a terapia de hemodiálisis por insuficiencia renal post choque, en el día de hoy, continuó en mal estado general, con animas vaso activas a tope terapéutico, con presencia de neumotórax por lo que se colocó drenaje pleural, con paro cardiorespiratorio en 2 ocasiones, sin respuesta luego de 9 ciclos, por lo que se declara fallecido a las 15:12 horas...

5.1. En esta misma fecha se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/8710/2020 firmado por la directora general del CVSDDH de la FE, a través del cual externó su aceptación a las medidas cautelares que le fueron giradas.

5.2. De la misma manera, se recibió el oficio CEEAVJ/ST/1104/2020 suscrito por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, mediante el cual aceptó la medida cautelar que le fue solicitada; asimismo, informó que esa institución ya estableció contacto con la madre de la víctima.

6. El 14 de diciembre de 2020, personal de esta defensoría asentó la comunicación que sostuvo con la persona que entregó las videograbaciones en formato USB, a quien se le indicó que el motivo de la comunicación tenía como fin llevar a cabo la aclaración del horario que aparece en los tres videos y saber si estaba correcto. Al respecto, dicha persona manifestó que el horario que se observa en las videograbaciones corresponde al horario de verano, el cual hasta este momento no se ha cambiado al VCR,⁶ ya que éste debe de realizarse de manera manual; razón por la cual, para obtener el horario real de las grabaciones, solo debía restársele una hora al que aparezca en las imágenes.

6.1. En esta misma fecha se recibió el oficio CGJ-UH/13719/2020 suscrito por la coordinadora general jurídica del OPD Hospital Civil de Guadalajara,

⁶ Acrónimo del inglés video cassette recorder.



mediante el cual remitió un legajo de fotocopias certificadas del expediente médico (TESTADO 33) iniciado en la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, con motivo de la atención que recibió (TESTADO 1), de las cuales resaltan por su importancia las siguientes intervenciones:

a) Historia clínica elaborada a las 20:30 horas del 26 de noviembre de 2020 por el personal de los Servicios Médicos Municipales de San Pedro Tlaquepaque, a favor del paciente (TESTADO 1), del que se advirtió que fue llevado en ambulancia, ya que fue encontrado policontundido en la calle, mismo que presentó alteración del estado de alerta, con dolor y dificultad para respirar. A la exploración física se encontró: "... Herida de aprox. 3 cm en arco ciliar izquierdo con fondo sucio, con excoriación, excoriación en arco cigomático izquierdo. Herida de bordes mal afrontados e irregulares en omóplato derecho, de aprox. 20 cm, extremidad inf. izq. con fractura de tibia y peroné expuestas...". El diagnóstico de ingreso fue: "*1. Politraumatismo. 2. Hemoneumotórax derecho. 3. Fx. Tibia y peroné izquierdo expuesto...*".

Asimismo, se asentaron los siguientes datos de egreso, con traslado al Hospital Civil:

... Breve descripción de la evolución. Se envía para su manejo y tratamiento en 3er nivel, actualmente delicado, con saturación de O₂ de entre, 70-86%, aun con intubación orotraqueal y colocación de pleurovac, con inestabilidad hemodinámica, además de una fractura de tibia y peroné izquierda y fractura de clavícula derecha.

Diagnóstico de egreso.

1. Politrauma
2. Hemoneumotórax derecho
3. Fx. de tibia y peroné izquierda expuesta.

Se avisa a paramédicos
(TESTADO 70)

[...]

Fecha de egreso 27.11.20 Hora. 03:10 hrs...

b) Nota de ingreso al Servicio de Urgencias Adultos, elaborada a las 05:05 horas del 27 de noviembre de 2020, cuyo contenido ya fue descrito en el punto 5, inciso e, de Antecedentes y hechos.



c) Registro hospitalario a favor de (TESTADO 1), elaborado a las 19:00 horas del 27 de noviembre de 2020 por el personal del servicio HF Tórax y CV, con un cuadro de dolor agudo. En dicho sistema también se registró que el 6 de diciembre de 2020, con nueve días de estancia, egresó de dicho servicio por fallecimiento, con los siguientes códigos de diagnóstico:

Principal S207. Traumatismos superficiales múltiples del tórax.

Segundo S090. Traumatismo de los vasos sanguíneos de la cabeza.

Tercero S309. Traumatismo superficial del abdomen, región lumbosacra y pelvis...

d) Lista de problemas físico-médicos que presentó (TESTADO 1) el 27 de noviembre de 2020: policontundido, tórax inestable, trauma cerrado de abdomen y fracturas expuestas de tibia y peroné izquierda.

e) Ficha de identificación elaborada el 27 de noviembre de 2020 por el Servicio de Tórax y Cardiovascular, a nombre de (TESTADO 1), por el motivo de politraumatismo. En la evolución del padecimiento se asentó:

... Paciente masculino de (TESTADO 15) de edad, el cual es regulado vía (TESTADO 70) como trauma de tórax con fractura de parrilla costal posterior se informa datos de hemo-neumotórax con previa colocación de tubo endopleural [...] ya con ventilación mecánica invasiva. El paciente fue encontrado en la vía pública atropellado aun consciente, mencionando solo nombre y edad, siendo trasladado a Cruz Verde, donde se recibe hipotenso, taquicárdico con trauma de tórax, fractura de tibia expuesta y peroné izquierdo, se brinda atención médica inmediata...

[...]

Exploración física

[...]

Habitus exterior: Paciente orointubado, politraumatizado, mal estado en general.

[...]

Cabeza y cuello: Con múltiples contusiones, fracturas en órbita de los ojos, hiperémicas y con hematomas.

Tórax: Con datos de fractura de clavícula izquierda, tubo pleural derecho con gasto hemático de 800 ml, inestable, respiración paradójica, efisema, hipotérmico.



Abdomen: Con presencia de equimosis en flanco izquierdo, peristalsis disminuida, pelvis estable.

[...]

Extremidades: Miembro pélvico izquierdo inmovilizado, no datos de lesión vascular.

Sistema nervioso: Glasgow de 4, paciente orointubado bajo sedación.

[...]

Integración diagnóstica

Diagnósticos:

1. Politraumatizado
2. Múltiples fracturas costales
3. Tórax inestable
4. Trauma cerrado de abdomen/ fractura expuesta de tibia y peroné...

f) Nota de ingreso hospitalario al Servicio de Tórax y Cardiovascular, elaborada a las 05:01 horas del 28 de noviembre de 2020 a favor del paciente (TESTADO 1), de la que se desprende lo siguiente:

... Diagnóstico (s) de ingreso a piso: Politraumatizado
Fracturas costales múltiples TCE Severo
S224 Fracturas múltiples de costillas

Motivo de consulta: Fracturas costales múltiples

Principio y evolución del padecimiento:

Paciente masculino de (TESTADO 15) que se encontró inconsciente en carretera Chapala, regulado vía (TESTADO 70) de inicio como trauma de tórax con fractura de parrilla costal posterior, hemo-neumotórax, ya con colocación del tubo endopleural dando apertura 300 ml al momento con 700 ml, ya con ingreso a urgencias a cubículo de choque con los siguientes diagnósticos: policontundido, trauma cerrado de abdomen, fractura expuesta de tibia peroné izquierda.

[...]

Exploración física: Paciente inconsciente bajo sedoanalgesia, orointubado tubo a 23 cm en la comisura labial, bajo sedación con un rass de -4, taquicardico 140 LPM con presencia de huellas en trauma en cara, tórax con datos de fractura de clavícula izquierda, tubo pleural derecho con un gasto hemático de 800 ml, inestable,



respiración paradójica, abdomen con presencia de equimosis en flanco izquierdo grande, peristalsis disminuida, blando, pelvis estable [...] extremidades miembro pélvico izquierdo inmovilizado, no datos de lesión vascular...

g) Nota médica de evolución del servicio Tórax y Cardiovascular, elaborada a las 07:12 horas del 29 de noviembre de 2020 a favor del paciente (TESTADO 1), con los siguientes datos:

... Evolución:

Cursando su 2do día de estancia hospitalaria con los diagnósticos de:

- Choque hipovolémico grado III
- Trauma craneoencefálico severo sin lesión estructural evidente
- Trauma cerrado de tórax con hemoneumotórax derecho y fracturas costales
- Rabdomiolisis con necrosis tubular renal
- Hiperkalemia severa

Febril intermitente, en ayuno bajo ventilación mecánica invasiva.

Exploración física:

Bajo sedación [...] orointubado con cánula endotraqueal [...] con pupilas simétricas, mióticas con presencia de sonda nasogástrica permeable con rostro trazas de trauma facial, bajo ventilación mecánica invasiva [...] tórax asimétrico con hundimiento de cara anterior de hemitórax derecho pero con movimientos de amplexión y amplexación simétricos, presencia de drenaje pleural con gasto de 40 cc serohemático en 24 horas con murmullo vesicular generalizado a la auscultación, precordio con ruidos cardiacos rítmicos y de buen tono [...] presencia de huellas en trauma en cara, tórax con datos de fractura de clavícula izquierda, abdomen con presencia de equimosis en flanco izquierdo, grande, peristalsis disminuida, blando, pelvis estable [...] extremidades miembro pélvico izquierdo inmovilizada, no datos de lesión vascular [...]

Diagnósticos/ procedimientos (CIE 9 y CIE 10):

S099 Traumatismo de la cabeza, no especificado.

Problemas clínicos actuales:

Paciente que manifiesta datos de necrosis tubular aguda renal con falla renal aguda e hiperkalemia con ajuste de cristaloides y medidas antihiperkalemicas con datos de choque aun sin familiares que limita el manejo médico...

h) Nota médica de evolución del servicio Tórax y Cardiovascular, elaborada a las 06:23 horas del 30 de noviembre de 2020 a favor del paciente (TESTADO 1), con los siguientes datos:



... Evolución:

Cursando su 3er día de estancia hospitalaria con los diagnósticos de:

- Choque hipovolémico grado III
- Trauma craneoencefálico severo sin lesión estructural evidente
- Trauma cerrado de tórax con hemoneumotórax derecho y fracturas costales
- Rbdomiolisis con necrosis tubular renal
- Hiperkalemia severa

No presentó fiebre durante la guardia, en ayuno bajo ventilación mecánica invasiva, debito un total de 50 cc a través del drenaje pleural de características sero-hemáticas [...] a sala de hemodinamia por parte de Nefrología [...] aun paciente sin familiares, queda pendiente transfundir un paquete globular, el cual no se ha podido realizar por esta condición, se habla durante la mañana con servicio de trabajo social, quienes indican tratarán de localizar familiares...

i) Nota médica de evolución del servicio Tórax y Cardiovascular, elaborada a las 02:04 horas del 1 de diciembre de 2020 a favor del paciente (TESTADO 1), con los siguientes datos:

... Evolución:

Cursando su 4to día de estancia hospitalaria con los diagnósticos de:

- Choque hipovolémico grado III
- Trauma craneoencefálico severo sin lesión estructural evidente
- Trauma cerrado de tórax con hemoneumotórax derecho y fracturas costales
- Rbdomiolisis con necrosis tubular renal
- Hiperkalemia severa

Hemodinámicamente inestablemente se reanudan vasopresores con fiebre persistente cumpliendo 3er día de esquema antibiótico, cumpliendo 5to día de esquema antibiótico con clindamicina y ertapenem, con dieta por sonda nasogástrica, polimerica, bajo ventilación mecánica, con parámetros altos [...] drenaje pleural en succión continua con gasto de 110 en 24 hrs de características sero-hemáticas se comenta con servicio de nefrología elevación de azoados [...] por lo que lo anotan en lista de hemodiálisis para ser realizada diálisis en catéter Mahurka, a sala de hemodinamia por parte de nefrología, pendiente labs control el día de hoy, aún paciente sin familiares ...

j) Nota médica de evolución del servicio Tórax y Cardiovascular, elaborada a las 10:29 horas del 2 de diciembre de 2020 a favor del paciente (TESTADO 1), con los siguientes datos:

... Evolución:

Cursando su 5to día de estancia hospitalaria con los diagnósticos de:



- Choque hipovolémico grado III
- Trauma craneoencefálico severo sin lesión estructural evidente
- Trauma cerrado de tórax con hemoneumotórax derecho y fracturas costales
- Rabdomiolisis con necrosis tubular renal
- Hiperkalemia severa
- Neumonía asociada al ventilador

Hemodinámicamente hipotenso, taquicardico con fiebre persistente, cumpliendo 5to día de esquema antibiótico con clindamicina y ertapenem, con dieta por sonda nasogástrica, polimerica, bajo ventilación mecánica, con parámetros altos [...] drenaje pleural en succión continua con gasto de 150 en 24 hrs de características sero-hemáticas se comenta con servicio de nefrología por elevación de azoados, en urgencia dialítica potasio actual de 7, por lo que pasa a hemodiálisis para ser dializado en catéter yugular (ilegible) izquierdo, seguirá en seguimiento Nefrología, pendiente labs control el día de hoy, aún paciente sin familiares se le transfunde el día de ayer 2 concentrados globulares, se habla durante la mañana con servicio de trabajo social quienes continúan localizando familiares...

k) Nota médica de evolución del servicio Tórax y Cardiovascular, elaborada a las 08:47 horas del 3 de diciembre de 2020 a favor del paciente (TESTADO 1), con los siguientes datos:

... Evolución:

Cursando su 6to día de estancia hospitalaria con los diagnósticos de:

- Choque séptico, choque hipovolémico remitido
- Trauma cerrado de tórax con hemoneumotórax derecho
- Falla renal aguda. Rabdomiolisis con necrosis tubular renal
- Hiperkalemia severa
- Neumonía asociada al ventilador

Hemodinámicamente inestable hipotenso (50), taquicardico con fiebre persistente, cumpliendo 5to día de esquema antibiótico con clindamicina y ertapenem, primer día de amikacina, cefepime, con dieta por sonda nasogástrica, polimerica, bajo ventilación mecánica, con parámetros altos [...] drenaje pleural en succión continua con gasto de 200 en 24 hrs de características sero-hemáticas valorado por el servicio de nefrología por elevación de azoados, se pasó a hemodiálisis en 2 ocasiones, potasio actual de 6.8, seguimiento Nefrología.

Exploración física:

Bajo sedación [...] orointubado con cánula endotraqueal [...] con pupilas simétricas, mióticas con presencia de sonda nasogástrica permeable con rostro trazas de trauma facial, bajo ventilación mecánica invasiva [...] tórax asimétrico con hundimiento de cara anterior de hemitórax derecho pero con movimientos de amplexión y amplexación simétricos, presencia de drenaje pleural con gasto de 150 cc serohemático en 24 horas con murmullo vesicular generalizado a la auscultación, precordio con ruidos cardiacos rítmicos y de buen tono, tórax con datos de fractura de



clavícula izquierda, abdomen con presencia de equimosis en flanco izquierdo, grando, peristalsis disminuida, pelvis estable [...] extremidades miembro pélvico izquierdo inmovilizada, no datos de lesión vascular [...]

Diagnósticos/ procedimientos (CIE 9 y CIE 10):

J90X Derrame pleural no clasificado en otra parte...

1) Nota médica de evolución del servicio Tórax y Cardiovascular, elaborada a las 00:08 horas del 5 de diciembre de 2020 a favor del paciente (TESTADO 1), con los siguientes datos:

... Evolución:

Cursando su 7to día de estancia hospitalaria con los diagnósticos de:

- Politraumatizado
- Trauma cráneoencefálico severo
- Trauma cerrado de tórax + contusión pulmonal bilateral + hemo neumotórax derecho + fracturas costales
- Trauma cerrado de abdomen
- Falla renal aguda secundario a rhabdomiolisis con necrosis tubular renal
- Hiperkalemia severa
- Neumonía asociada al ventilador
- Fractura de tibia y peroné izquierdo
- Síndrome pos-paro (2)

Exploración física:

... paciente bajo sedación [...] orointubado a través de cánula de traqueostomía número 8, con pupilas simétricas, midriáticas, arreflécticas, con presencia de sonda nasogástrica permeable con rostro trazas de trauma facial, cuello con presencia de catéter venoso central derecho, con presencia de catéter Mahurkar izquierdo, bajo ventilación mecánica invasiva [...] tórax asimétrico con hundimiento de cara anterior de hemitórax derecho pero con movimientos de amplexión y amplexación simétricos, presencia de drenaje pleural con gasto de 20 cc serohemático en 24 horas con murmullo vesicular presente, crepitos en base izquierda, recordio con ruidos cardiacos rítmicos, taquicardico y de buen tono, abdomen con presencia de equimosis en flanco izquierdo, peristalsis presente blando, no se palpan visceromegalias, pelvis estable [...] extremidades miembro pélvico izquierdo inmovilizada con fractura de tibia y peroné, miembro inferior derecho, sin edema, con pulsos distales presentes [...]

Diagnósticos/ procedimientos (CIE 9 y CIE 10):

S202 Contusión del tórax

S271 Hemotórax traumático

Problemas clínicos actuales:

Daniel, el cual continúa delicado, en estado de gravedad, el cual el día de hoy se mantiene inestable hemodinámicamente, con apoyo de medicamento vasopresor y



ventilación mecánica. El día de hoy a las 13 hrs se realiza traqueostomía electiva, sin complicaciones. Posteriormente pasa a sesión de hemodiálisis la cual no fue afectiva, ya que el paciente sufre paro cardiorespiratorio en el cual se dan 7 ciclos de RCP avanzado, logrando regresar a la circulación espontánea, pero con datos de lesión cerebral permanente por isquemia prolongada, se decide pasar paquete globular debido a que presenta hemoglobina de 7.2. Durante su estancia intrahospitalaria, se logra condonar por trabajo social cánula de traqueostomía, caja de pleurovac, así mismo estudio radiográficos de control y sesión de hemodiálisis.

[...]

Pronóstico:

Malo para la vida y la función a corto plazo.

Plan:

El día de hoy debido a los datos clínicos presentados de lesión cerebral irreversible, se solicita valoración por el servicio de neurocirugía...

m) Nota médica de evolución del servicio Tórax y Cardiovascular, elaborada a las 07:00 horas del 6 de diciembre de 2020 a favor del paciente (TESTADO 1), con los siguientes datos:

... Evolución:

Cursando su 7to día [*sic*] de estancia hospitalaria con los diagnósticos de:

- Politraumatizado
- Trauma cráneoencefálico severo
- Trauma cerrado de tórax + contusión pulmonal bilateral + hemoemotórax derecho + fracturas costales
- Trauma cerrado de abdomen
- Falla renal aguda secundario a rabiomiolisis con necrosis tubular renal
- Hiperkalemia severa
- Fractura de tibia y peroné izquierdo
- Síndrome pos-paro (2) [*sic*]

Exploración física:

Sin sedación rass -5, orointubado a través de cánula de traqueostomía número 8, con pupilas simétricas, midriáticas, arreflécticas, con presencia de sonda nasogástrica permeable con rostro trazas de trauma facial, cuello con presencia de catéter venoso central derecho, con presencia de catéter Mahurkar izquierdo, bajo ventilación mecánica invasiva [...] tórax asimétrico con hundimiento de cara anterior de hemitórax derecho pero con movimientos de amplexión y amplexación simétricos, presencia de drenaje pleural con gasto de 50 cc serohemático en 24 horas con murmullo vesicular presente, crepitos en base izquierda, recordio con ruidos cardiacos rítmicos, taquicardico y de buen tono, abdomen con presencia de equimosis en flanco izquierdo, peristalsis presente blando, no se palpan visceromegalias, pelvis



estable [...] extremidades miembro pélvico izquierdo inmovilizada con fractura de tibia y peroné, miembro inferior derecho, sin edema, con pulsos distales presentes [...]

Diagnósticos/ procedimientos (CIE 9 y CIE 10):
G931 Lesión cerebral anóxica. No clasificada en otra parte.

Problemas clínicos actuales:

Paciente que cursa 24 horas sin sedación con estado de mínima invasión, con datos muy sugestivos de muerte cerebral, se valora por neurocirugía quienes sugieren Angiotomografía cerebral para corroborar diagnóstico...

n) Sistema de Registro de la Mortalidad emitido por el Departamento de Epidemiología Clínica de dicho hospital, donde se asentó que (TESTADO 1) falleció a las 15:12 horas del 6 de diciembre de 2020, por las siguientes causas:

Parte I Enfermedad o estado patológico que produjo la muerte directamente:	a) Insuficiencia respiratoria aguda b) Neumonía
Causas antecedentes o estados morbosos si existiera alguno que produjo la causa arriba consignada, mencionándose en último lugar la causa básica o fundamental:	c) Politraumatizado
Parte II Otros estados patológicos significativos que contribuyeron a la muerte pero no relacionados con la enfermedad o los estados morbosos en a), b) o c):	Insuficiencia renal

Finalmente se asentó que no se solicitó necropsia.

6.2. Asimismo, este día 14 de diciembre de 2020, se recibió el oficio DAI/3709/2020 firmado por el director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, a través del cual se recibió un legajo de copias certificadas de la queja (TESTADO 72), de la que se desprende por su importancia las siguientes actuaciones:

a) Declaración de la quejosa (TESTADO 1), realizada el 30 de noviembre de 2020, en la que manifestó:



... eran las 11:30 once horas treinta minutos aproximadamente del día de hoy lunes 30 treinta de noviembre del año 2020, dos mil veinte, cuando salí de mi casa y a cuadra y media me encontré a un vecino, del cual no recuerdo su nombre y me dijo que si ya había ido a visitar a mi hijo y le respondí que si él sabía algo acerca de mi hijo y me dijo que él preguntaba sólo para saber si mi hijo estaba en el hospital o detenido porque los policías de la patrulla G-1214 que se lo llevaron de la calle (TESTADO 2) , entre Enrique Díaz de León y Faisán de la misma colonia Morelos, lo habían golpeado mucho, a lo que le respondí que a qué cosa se refería porque mi hijo de nombre (TESTADO 1) no aparece desde el día jueves 26 veintiséis de noviembre de este año, a las 19:30 diecinueve horas treinta minutos, pero yo no sabía que se lo habían llevado los policías de esa patrulla hasta que él me lo dijo, es por eso que vengo a informar a esta dependencia para que se investigue el paradero de mi hijo (TESTADO 1), porque se lo llevaron los policías de la patrulla G-1214 desde el día jueves 26 veintiséis de noviembre de este año y a la fecha de esta queja aún no aparece ni sabemos nada de él...

b) Auto de radicación del 30 de noviembre de 2020, elaborado por el director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, donde tuvo por recibida la comparecencia de (TESTADO 1) y se registró con el número (TESTADO 72), dando inicio al procedimiento administrativo. Se giraron solicitudes de información al comisario general de la Comisaría de la Policía de Guadalajara para que remitiera fotocopia certificada del formato del protocolo de uso de la fuerza, IPH, audiograbaciones debidamente transcritas, tarjeta, reporte y/o bitácora de dicho servicio registrados en CECO; cuadrante y fatiga del polígono 02, de las 19:00 horas del 26 de noviembre, a las 07:00 horas del 27 de noviembre; asimismo, informara la posición GPS de la patrulla G-1214 a las 19:30 horas del jueves 26 de noviembre de 2020, así como los recorridos de dicha patrulla de las 18:30 horas, a las 20:30 horas del 26 de noviembre de 2020. En dicho acuerdo también se solicitó al jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos de la CPG que remitiera los extractos de los expedientes, así como fotografías de los elementos Juan Francisco Rodríguez Espinoza y David Alejandro Márquez Ramírez (estos elementos son quienes cubrieron el turno nocturno del mismo día de los hechos y no tuvieron participación en los hechos); asimismo, se solicitó información al C5 y a Juzgados Municipales.

c) Constancia de inasistencia de la quejosa del 4 de diciembre de 2020, elaborada por el director de Asuntos Internos.



d) Oficio 5069/2020 del 2 de diciembre de 2020, elaborado por el comandante regional de Supervisión Polígono Dos, policía segundo Víctor Manuel Montoya Serrano, dirigido al comisario jefe de la Policía de Guadalajara, donde le informó lo siguiente:

... en relación a los hechos manifestados en redes sociales donde indican que una persona se encuentra desaparecida desde el día jueves 26 de noviembre del presente año, y el cual fue visto por última vez cuando fue abordado a la patrulla de esta corporación con el número económico G-1214, la cual según la fatiga de ese día, se encontraba asignada a los elementos Díaz Bramasco Pablo Édgar y Yáñez Hidalgo José Macario, por lo que el día de hoy siendo las 09:00 horas me entrevisté con el elemento Díaz Bramasco Pablo Édgar, el cual realiza un parte informativo de los hechos ocurridos ese día, donde manifiesta lo siguiente:

Que el día 26 de noviembre del 2020 al ir acudiendo a la base del polígono 2 ubicada en Av. Dr. R. Michel y calle Violeta, para desmontar turno ya que ellos se encontraban laborando en turno diurno y que al ir circulando a la altura de la calle Francia y Enrique Díaz de León, al paso aproximadamente a las 19:30 hrs, les hacen mención de un servicio, consistente en una persona agresiva describiendo puntualmente a la persona que hace referencia la nota en redes, mencionando el compañero que atendieron el servicio sin informar vía radio ni por ningún otro medio, tomando la determinación los oficiales de abordarlo a la unidad oficial para retirarlo del lugar, a dicho del oficial Díaz Bramasco Pablo Édgar, refiere haber dejado al ciudadano en las inmediaciones de la colonia El Tapatío.

Se remite original del parte informativo del policía Díaz Bramasco Pablo Édgar, cabe mencionar que el policía Yáñez Hidalgo José Macario, se encuentra en período vacacional del 01 al 10 de diciembre, por lo que no fue posible recabar su informe...

e) Parte informativo firmado por el policía Pablo Édgar Díaz Bramasco, dirigido al comandante regional de Supervisión del Polígono 2, del cual se desprende lo siguiente:

... me permito hacer de su conocimiento los hechos que se suscitaron el día 26 de noviembre aproximadamente a las 19.30 horas a bordo de la unidad G-1214 al circular sobre Federalismo entre España y Francia nos encontramos un masculino quien nos comenta instantes antes de nuestro paso por el lugar, fue interceptado por otro masculino mismo que lo despojó de sus pertenencias por este motivo nos señala a un masculino joven mismo que al avistar la unidad corre ingresando a la estación del tren denominada Estación España, cruzando Agustín Yáñez, dándole alcance en el cruce de Enrique Díaz de León y (TESTADO 2) , a petición del afectado del cual no se tiene dato alguno, ya que se retiró del lugar, únicamente fue retirado del lugar a bordo de la unidad G-1214 a la altura del Tapatío, partiendo de ese lugar por su



propio pie desconociendo [...] lesiones o agresiones causadas al mismo regresando de esta forma para el relevo correspondiente.

Este acontecimiento no se informó novedad alguna dada la premura del evento [...] las circunstancias tan repentinas en las que se suscitó...

f) Oficio DAI/3577/2020 del 7 de diciembre de 2020, firmado por el personal del Área Operativa de la Dirección de Asuntos Internos, mediante el cual comunicaron el resultado de la investigación de campo que practicaron en el lugar de los hechos, resaltando por su importancia la siguiente entrevista:

... 7. Se entrevista a un varón frente al número [...] de la calle Enrique Díaz de León de aproximadamente (TESTADO 15) de edad [...] por petición propia nos comentó que tuviéramos sus datos en el anonimato, pero que ya sabíamos cómo localizarlo, al entrar en el tema que nos ocupa nos comenta que el día 26 veintiséis de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, pudo percatarse que un joven venía corriendo por la calle Enrique Díaz de León a toda velocidad en dirección al sur, mismo que venía siendo perseguido por elementos de una unidad de la policía de Guadalajara, con número económico G-1214 de la tipo Ram doble cabina que casi al llegar a la esquina de la calle (TESTADO 2) , el joven aventó una mochila casi sobre la banqueta del lado oriente de la calle Díaz de León y siguió su marcha, el joven dio vuelta por la calle (TESTADO 2) en dirección al oriente como rumbo a la avenida Colón, señala que pasó por un costado donde se encontraba metros de la esquina donde se junta la calle (TESTADO 2) con Enrique Díaz de León, casi frente al número (TESTADO 2), en ese lugar la unidad se le cerró al joven y logró derribarlo, cayendo este joven en la calle casi en la banqueta del lado sur de la calle (TESTADO 2) , los elementos descendieron de la unidad y uno de ellos que el entrevistado señaló con más edad, de inmediato esposó al joven y luego el otro oficial que dijo de menos edad, señaló que este oficial más joven le propinó en repetidas ocasiones patadas en la cabeza, cuerpo y rostro al joven que estaba en la calle que lo sometieron lo subieron a la camioneta y señala el testigo que el oficial joven seguía en su postura de agresión al joven en su economía corporal, el testigo manifiesta que pudo escuchar los gritos del joven ante la investida del policía que no cesaba en su intención de golpearlo, comentó este testigo que el oficial de más edad, a él y [sic] le preguntó que si no había visto donde tiró la mochila el perseguido, el testigo le señaló donde se encontraba la mochila y este policía se aproximó a recogerla, la unidad se echó en reversa y luego tomó la Avenida Enrique Díaz de León al Norte para perderse de vista, por último señaló este testigo que se quedó pensando la razón por la que se comportaron con tanta brutalidad los oficiales y más el policía que tenía menos edad, terminó diciendo que el evento duró escasos 08 ocho o diez minutos...

g) Oficio 871/2020 del 2 de diciembre de 2020, firmado por el primer comandante del CECHOE de la CPG, mediante el cual informó que no existe reporte, parte de novedades o grabación de audio de algún servicio horas, en el cruce de las calles (TESTADO 2) entre Enrique Díaz de León y Faisán. Asimismo, remitió el recorrido GPS de la unidad G-1214 de las 18:30 horas a 20:30 horas, de la fecha mencionada:

Unidad	Fecha	Fecha de servidor	Ignición	Dirección
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 18:34:09	2020-11-26 18:34:10	Encendido	Calle Morelos 982, Guadalajara
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 18:39:08	2020-11-26 18:39:09	Encendido	Calle López Cotilla 242
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 18:44:07	2020-11-26 18:44:08	Encendido	Avenida Enrique Díaz de León
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 18:49:07	2020-11-26 18:49:07	Encendido	Moderna, 44190, Guadalajara
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 18:50:50	2020-11-26 18:50:52	Apagado	Calle Rayón 902, Moderna
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 19:17:18	2020-11-26 19:17:25	Encendido	Calle Rayón 902, Moderna
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 19:21:06	2020-11-26 19:21:08	Apagado	Centro de Investigaciones y
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 19:21:19	2020-11-26 19:21:20	Encendido	Centro de Investigaciones y
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 19:26:18	2020-11-26 19:26:19	Encendido	Laminado y Pintura Reyes
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 19:31:17	2020-11-26 19:31:18	Encendido	Avenida Enrique Díaz de León
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 19:36:16	2020-11-26 19:36:18	Encendido	Circunvalación Agustín Yáñez
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 19:41:16	2020-11-26 19:41:22	Encendido	Dr. Roberto Michel, Las Conchas
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 19:46:15	2020-11-26 19:46:16	Encendido	Carretera a Chapala, Álamo
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 19:51:14	2020-11-26 19:51:16	Encendido	Calle Bugambilias 272, El Tapatío
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 19:56:13	2020-11-26 19:56:14	Encendido	Calzada Jesús González Gallo
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 20:01:13	2020-11-26 20:01:14	Encendido	San Carlos, 44460 Guadalajara
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 20:02:52	2020-11-26 20:02:54	Apagado	Calle Violeta 407, San Carlos
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 20:05:31	2020-11-26 20:05:34	Apagado	San Carlos, 44460 Guadalajara
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 20:10:30	2020-11-26 20:10:32	Apagado	San Carlos, 44460 Guadalajara
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 20:15:30	2020-11-26 20:15:31	Apagado	Calle Violeta 449, San Carlos
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 20:20:29	2020-11-26 20:20:32	Apagado	Dr. Roberto Michel, Las Nue [sic]
8 6713 G1214 JW 71477	2020-11-26 20:23:29	2020-11-26 20:23:30	Apagado	San Carlos, 44460 Guadalajara



6.3. De la misma manera, en esta fecha se recibió el oficio EUC5/DO/8534/2020 firmado por el director operativo del OPD C5, mediante el cual informó que en la ubicación proporcionada por esta defensoría no cuentan con cámaras habilitadas, razón por la cual carecen de material videográfico.

6.4. Finalmente, este día 14 de diciembre de 2020, personal de esta defensoría de Derechos Humanos asentó la comparecencia de la quejosa (TESTADO 1), quien refirió que el motivo de su presencia en esta institución es para imponerse del estado que guarda su queja, así como también realizar las siguientes manifestaciones:

... que si bien el 1° de diciembre del año en curso, presentó su queja en esta Comisión, fue porque su hijo desde el 26 de noviembre de este mismo año fue visto por última vez, luego de que a las 19:30 horas fue detenido, atropellado y agredido físicamente por los dos elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara que en esa ocasión abordaron la unidad policiaca G-1214; hechos que se suscitaron en el cruce de las calles (TESTADO 2) y Faisán, colonia Del Fresno, en esta ciudad. Sin embargo, entre las 18:00 y 19:00 horas del 4 de diciembre de este mismo año, personal de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, le hablaron por teléfono y le informaron que su hijo (TESTADO 1) fue recogido aproximadamente a las 20:30 horas por personal de los Servicios Médicos Municipales de Tlaquepaque, en la carretera Guadalajara-Chapala, que aún estaba con vida y sólo dijo llamarse (TESTADO 1); que lo llevaron a las instalaciones localizadas en la calle Marcos Montero para brindarle la primera atención médica; sin embargo, por la gravedad de las heridas que presentaba tuvo que ser trasladado enseguida al Hospital Civil Fray Antonio Alcalde. Por lo que de inmediato se trasladó a dicho nosocomio para ver a su hijo, arribando entre las 20:00 y 20:20 horas de ese mismo día, confirmándole que ahí se encontraba hospitalizado su hijo, al cual logró verlo alrededor de las 21:00 horas, en el 4° piso, de servicio de HF Tórax y Cardiovascular; que estaba ya muy grave, que incluso el médico tratante le dijo que el mismo fue ingresado en ese hospital la madrugada del 27 de noviembre de 2020, que ya había tenido dos paros respiratorios, que le estaban aplicando hemodiálisis, ya que estuvo solo una semana; que su pulmón estaba ponchado, tenía fractura expuesta de la pierna y también varias costillas rotas; que estaba sedado, que incluso le dijeron que tenía indicios de muerte cerebral, por lo que no fue posible ya poder hablar con él; aun así desde ese momento, tanto ella como sus familiares no se separaron de él; que en el ínter le bajaron los niveles de medicamento para ver si por sí sólo salía adelante, diciéndole en repetidas ocasiones que no le daban esperanzas de vida; que estuvo por un momento tranquilo; sin embargo, el 6 de diciembre del año en curso, le dio otro paro respiratorio y ya no lo libró y fue entonces que perdió la vida, siendo eso a las 15:12 horas; informándole que la causa de la defunción fue por hemorragia



subaracnoidea, contusión pulmonar y contusión renal; así como trauma craneoencefálico y trauma cerrado de tórax y abdomen; lo cual quedó de manifiesto en el certificado de defunción expedido con folio [...], y del cual en el momento hace entrega en copia simple. Comentó también, que luego de lo anterior, se hicieron los trámites para la entrega del cuerpo de su hijo al Servicio Médico Forense (SEMEFO), y posteriormente éstos le entregaron a su hijo aproximadamente a las 18:00 horas del 7 de diciembre de 2020, y de ahí fueron directamente los de la funeraria, recogieron el cuerpo y una vez que lo prepararon lo velaron el martes 8 de diciembre de 2020 y el 9 del mismo mes y año fue su misa y enseguida su entierro.

Refiere la inconforme que el vecino al que conoce únicamente con el nombre de [...] fue quien le informó que fueron los elementos de la CPG antes mencionados quienes cometieron los actos que reclama en su queja, mismo que incluso ya rindió declaración de cómo sucedieron los hechos en la Fiscalía del Estado dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), la cual integra el [...] agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 9 Especial en Desaparición Forzada, según consta del oficio 626/2020 que igualmente aporta en copia simple.

Como datos familiares la inconforme refiere ser casada con el señor (TESTADO 1), pero estar ya separada de él. Que procrearon dos hijos, el primero de ellos (TESTADO 1), quien al día de su fallecimiento tenía (TESTADO 15) de edad, con estudios hasta el segundo grado de educación (TESTADO 81); y el cual iba a entrar a trabajar en una (TESTADO 54) a la semana siguiente de que fue detenido. Refiere que su hijo no ha sido privado de la libertad ingresándolo a algún separo municipal ni tampoco a algún centro de reclusión [...]

Refiere que su segundo hijo se llama [...] de (TESTADO 15) de edad, actualmente estudiante del segundo grado de (TESTADO 81). Agrega que actualmente tiene otra pareja, y la casa en la que viven y que tiene su domicilio asentado en la hoja de generales agregada en autos de esta queja, es de su actual pareja, pero que a razón de los hechos sucedidos a su hijo han optado por cambiarse de domicilio lo más pronto que puedan.

Informa además que ella trabaja como empleada en (TESTADO 54), de la cual no proporciona ni razón social ni dato de localización, donde dice que labora de las 8:20 a las 19:00 horas, de lunes a viernes y que percibe un sueldo de (TESTADO 65) a la semana. Refiere que si bien el papá de sus hijos hasta antes de lo ocurrido con (TESTADO 1) la apoyaba con la manutención de ambos hijos, aunque no puede precisar con qué cantidad fija de dinero, porque ésta es variable y dependiendo si su esposo tiene trabajo; que por ejemplo, cuando si tiene trabajo le da unas veces mil pesos mensuales y otras hasta dos mil, aunque también hay lapsos de tiempo que no le da; sin embargo, lleva buena relación con él porque finalmente está al pendiente de sus hijos y en comunicación con ellos; no teniendo que decir nada malo respecto de su persona como papá que es la relación que aún los une, ya que de hecho a partir de lo sucedido a su hijo mayor, su hijo [...] se fue a vivir con él en tanto ella se repone



de la pérdida emocional del mayor y para que pueda dar seguimiento a los procedimientos que se iniciaron a razón de los hechos en los que perdió la vida su hijo, ya que ella quiere justicia y que se sancione y castigue a los policías que resulten responsables de lo hecho a su hijo...

Informó además la señora (TESTADO 1) que de la FE, en autos de la carpeta de investigación D-I/(TESTADO 75) le dieron el ya citado oficio 626/2020 para que acudiera con el Director General del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigo de Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, y se le brindara apoyo integral; y también le llamó un abogado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para los mismos efectos de brindarle apoyo integral y ella quedó con éste de presentarse posteriormente, pero que no ha acudido porque su trabajo y todos los trámites que ha estado realizando por lo del fallecimiento de su hijo no se lo han permitido. Señaló que el viernes 11 de diciembre actual, se puso en contacto con ella el [...] secretario del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, quien se puso a sus órdenes según dijo para lo que necesitara en lo jurídico así como en su persona; que incluso ese mismo día le dieron cita para atenderla y la recibió el Múncipe Ismael del Toro, quien también le reiteró que la apoyaría en lo que necesitara, y como le comentó que se sentía insegura y con miedo, le dieron un pulso de vida para que lo activara en caso de considerarlo necesario e igual le dieron teléfonos de contacto; señalando que a la fecha no ha habido necesidad de solicitar su ayuda o apoyo de ninguna manera. Comentó que no tiene confianza en los abogados que de alguna manera le han dicho en las instituciones que pueden apoyarla con su situación y lo referente a lo del fallecimiento de su hijo, por lo que optó por contratar uno por su cuenta. Al mismo tiempo, la compareciente hace entrega de tres copias simple relativas al resumen clínico que le fue entregado por personal del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, derivado de la hospitalización de la cual su hijo (TESTADO 1) fue objeto desde el 27 de noviembre de 2020 al 6 de diciembre de este mismo año en que perdió la vida; finalmente hace entrega también de copia simple del acta de nacimiento de su referido hijo...

6.4.1. Acto seguido, con el fin de perfeccionar la prueba instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del pasado 11 de diciembre, donde se hizo constar la reproducción de tres videos, en ese momento se puso en marcha el video registrado como HCVR_ch1_main_20201126202800_20201126203500, el cual tiene una duración de cinco minutos y al transcurrir al minuto 20:30:04 horas aparece por el lado derecho de la pantalla una persona vestida de civil, con camisa en color claro y pantalón oscuro, corriendo con velocidad (por la avenida Enrique Díaz de León) y tiró al arroyo vehicular lo que al parecer es una mochila. Inmediatamente detrás de él aparece otra persona uniformada como policía, quien lo persigue. Al parar la reproducción de la videograbación se le



preguntó a la señora (TESTADO 1) si reconoce al joven que es perseguido por el policía. La inconforme responde de manera afirmativa y lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como su hijo finado (TESTADO 1), el cual dijo que en esa ocasión vestía la ropa y accesorios que la misma citó en su acta de queja, siendo una playera tipo polo en color blanco con estampado de tenis pequeños por toda la superficie; que el cuello y orillas de las mangas eran de color negro, traía una gorra negra y una mochila gris oscuro; traía un pantalón de mezclilla color azul marino, y tenis también en color azul marino.

7. El 17 de diciembre de 2020 se recibió el oficio DGSMM/1534/2020 suscrito por la directora general de Servicios Médicos Municipales de San Pedro Tlaquepaque, quien en relación a la información requerida por esta defensoría comunicó que el pasado 26 de noviembre del año en curso se recibió reporte para atender a una persona en Carretera a Chapala, fraccionamiento Revolución, al cual acudió la unidad 03, a cargo del operador Gonzalo Ávila y el paramédico Robert Velázquez. El paciente que se atendió respondió al nombre de (TESTADO 1). A este oficio adjuntó copia certificada del expediente médico, así como los informes de los paramédicos, quienes en relación con los hechos manifestaron:

a) Técnico en Urgencias Médicas Robert Gabriel Velázquez Ramos:

... en base al formato de atención pre hospitalario con número de folio 12820, en dónde el día 26 de noviembre del 2020, aproximadamente a las 20:09 se me asigna un servicio vía radio donde informan de una persona atropellada sobre la carretera a Chapala a la altura del tianguis del automóvil, sobre el camellón que divide la carretera que va hacia Chapala de la de Guadalajara.

Por lo que abordamos la unidad asignada para ese día con número de identificación TP 03, con el operador Gonzalo Ávila Casillas, al llegar a dicho punto, encontramos a una persona del sexo masculino tirado sobre la cinta asfáltica, rodeado de civiles los cuales estaban auxiliando a la persona y desviando el tráfico, sin mencionar qué fue lo que le había pasado.

En el interrogatorio me informa que su nombre de [sic] (TESTADO 1) y que tiene (TESTADO 15), sin precisarme más datos.

A la exploración física, se determina que el paciente presenta un traumatismo de cráneo, alteración del estado neurológico así como múltiples escoriaciones y contusiones sobre su economía corporal, además de una fractura expuesta sobre la tibia y peroné izquierdo.



El paciente es estabilizado en el lugar inmovilizándolo, obteniendo un acceso venoso periférico e inmovilización de la fractura expuesta, posteriormente es trasladado a la unidad Cruz Verde Marcos Montero, dónde se le hace el [sic] entrega del paciente al médico de guardia dónde continúa su atención médica...

b) Técnico en Urgencias Médicas Gonzalo José Julián Ávila Casillas, quien relató hechos en idénticos términos al de su compañero, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

c) Del expediente médico 12820 que se formó con motivo de la atención de (TESTADO 1) surgen por su importancia las siguientes intervenciones:

i. Formato de atención prehospitalaria, donde se asentó que Gonzalo Ávila y Robert Velázquez atendieron el servicio en la unidad 10-03, y que el servicio que conocieron fue un atropellado en la vía pública, el 26 de noviembre de 2020, a las 20:09 horas, en la carretera a Chapala, en la colonia El Tapatío, del municipio de San Pedro Tlaquepaque, quien presentó politraumatismo.

ii. Formato de teleradio comunicaciones de los Servicios Médicos Municipales de San Pedro Tlaquepaque, del 26 de noviembre de 2020, atendido por la despachadora Belén, tipo de servicio 37 x 98, en carretera a Chapala-Gdl, colonia fraccionamiento Revolución, en ese municipio, con hora de recepción 20:08 horas y hora de salida 20:10. La unidad que atendió fue la 03 y como tripulación Robert Gonzalo.

iii. Parte médico folio 24070 elaborado por el personal de los Servicios Médicos Municipales de San Pedro Tlaquepaque, a favor de (TESTADO 1), quien ingresó a dicho lugar a las 20:30 horas del 26 de noviembre de 2020.

iv. Historia clínica del 26 de noviembre de 2020, cuyo contenido ya fue descrito en el inciso a del punto 9 de Antecedentes y hechos.

7.1. En esta misma fecha se recibió el oficio DJ/DH/897/2020 firmado por el director de lo Jurídico de la CPG, mediante el cual informó que los policías que presuntamente participaron en los hechos fueron José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco; además, remitió copia de los siguientes documentos:



a) Oficio ALRH/1415/2020 signado por el jefe de Recursos Humanos, mediante el cual remitió copias certificadas de los nombramientos y fotografías de los servidores públicos José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco.

b) Oficio DOP/30146/2020, signado por el comisario jefe de la Policía de Guadalajara, mediante el cual remitió copias certificadas de las fatigas correspondiente al 26 de noviembre, turnos diurno y nocturno, así como copia cotejada del informe realizado por el elemento Díaz Bramasco Pablo Édgar. De estos documentos resaltan por su importancia la fatiga correspondiente al turno diurno de las 07:00 a las 19:00 horas del 26 de noviembre de 2020, donde aparece que quienes viajaban en la unidad G-1214 fueron: Yáñez Hidalgo José Macario y Díaz Bramasco Pablo Édgar; así como el parte informativo firmado por este último y cuyo contenido se describe en el punto 10, inciso e, de Antecedentes y hechos.

c) Oficio CPG/DI/878/2020, firmado por el comisario de la División de Inteligencia, mediante el cual remitió el diverso 915/2020, rubricado por el primer comandante del CECO, en el que informó que no existe reporte, parte de novedades o grabación de audio de algún servicio relacionado con la unidad G-1214 el día y hora que señala la quejosa; asimismo, remitió copia certificada del recorrido GPS de la unidad G-1214, de las 18:50 horas del 26 a las 06:57 horas del día 27 de noviembre de 2020; de igual manera informa que no existen cámaras en el cruce mencionado; aunado lo anterior remite el oficio UDAI/758/2020, rubricado por el jefe de la Unidad de Análisis e Información, mediante el cual hizo mención que se realizó la búsqueda en las diferentes bases de datos de esa división, sin encontrar registro alguno a la fecha respecto a lo solicitado.

d) Oficio 30146/2020, signado por el comisario jefe de la Policía de Guadalajara, mediante el cual remitió copia del oficio 5220/2020 con 6 anexos, signado por el comandante regional de Supervisión del Polígono 02, en relación a los puntos solicitados de la unidad G-1214, del que se surte lo siguiente:

... que el día 26 de noviembre en el turno diurno que comprende de 07:00 a 19:00 horas le fue nombrada la unidad G-1214 a los elementos policía [*sic*] Díaz Bramasco Pablo Édgar y policía Yáñez Hidalgo José Macario, y así mismo estos elementos entregaron la unidad alrededor de las 20:10 horas, en la base ubicada en Dr. R. Michel #284, entre González Gallo y 5 de Febrero, colonia San Carlos (Se anexa



copia certificada de la fatiga de servicio nombrado el 26 de noviembre de 2020, turno diurno y copia certificada del resguardo realizado a esa unidad en el turno diurno).

Así mismo el día 26 de noviembre en el turno nocturno que comprende de 19:00 a 07:00 horas del día 27, le fue nombrada la dicha unidad a los elementos policía Rodríguez Espinoza Juan Francisco y policía Márquez Ramírez David Alejandro, con horario de las 21:30 horas hasta el término del turno, cabe mencionar que al inicio del turno a las 19:00 horas les había sido nombrada la unidad G-1208, más esta presentó avería mecánica, por lo que les fue permutada por la G-1214 (Se anexa copia certificada de la fatiga de servicio nombrado el 26 de noviembre de 2020, turno nocturno y copia certificada del resguardo realizado a ambas unidades en el turno nocturno).

7.2. Este mismo día 17 de diciembre, personal de esta defensoría se trasladó a la Agencia 9 del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especial en Desaparición Forzada de la FE, donde se entrevistaron con su titular, a quien se le solicitó que permitiera a este organismo consultar la carpeta de investigación D-I/(TESTADO 75) para constatar en qué etapa de su integración va, y a su vez recabar indicios que coadyuvaran al esclarecimiento de los hechos de los que se duele la víctima indirecta (TESTADO 1). Enterado de ello, su personal permitió el acceso a un legajo que contiene la carpeta de investigación aludida, en la cual se aprecian las siguientes actuaciones relevantes:

a) Oficio 2649/2020 del 5 de diciembre de 2020, suscrito por el agente del Ministerio Público 2 de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público de la Dirección de Investigación Especializada de la FE, a través del cual remitió las constancias que integraban hasta ese momento la carpeta de investigación D-I/(TESTADO 75), a la fiscal especializada en Personas Desaparecidas, para que se avocara al conocimiento de los hechos denunciados en la misma.

b) Constancia de registro de noticia criminal elaborada a las 20:50 horas del 27 de noviembre de 2020 por el agente del Ministerio Público antes citado, quien hizo constar que recibió la llamada telefónica de un policía de San Pedro Tlaquepaque, quien como primer respondiente informó que al estar comisionado en la Unidad Médica de los Servicios de Salud de San Pedro Tlaquepaque, fue informado por la médico Ángeles González del arribo de (TESTADO 1) con varias lesiones sufridas por posible atropellamiento; que fue traslado por el paramédico Robert Gabriel Velázquez Ramos. Se entrevistó con éste y le enteró que en la carretera Chapala y Paseo de la Cadena en la colonia Álamo Industrial, en Tlaquepaque, Jalisco, sobre la



banqueta lo encontró y sólo alcanzó a decirle que se llama (TESTADO 1), sin corroborar el nombre con alguna identificación oficial, pues no traía documentos en su persona y posteriormente perdió completamente la conciencia. Por tales hechos se le dio mando y conducción y se instruyó sobre los registros a llenar: IPH del 01 al 04, entrevista con paramédico, constitución física de lesiones al lesionado, recabar parte médico de lesiones correspondiente, así como demás actos jurídicos a realizar. Se registró la carpeta de investigación con el número D-I/(TESTADO 75).

c) Dentro del IPH elaborado a las 01:45 horas del 27 de noviembre de 2020 obra la declaración del paramédico Robert Gabriel Velázquez Ramos, cuyo contenido coincide en lo sustancial con lo que el mismo comunicó a esta CEDHJ en el informe que le fue solicitado en auxilio y colaboración respecto del servicio que atendió con quien en vida llevó por nombre (TESTADO 1); por lo que, en obvio de innecesarias repeticiones, se da por reproducido su contenido.

d) Acuerdo elaborado a las 18:00 horas del 5 de diciembre de 2020 por el agente del Ministerio Público 2 de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público de la Dirección de Investigación Especializada de la FE, a través del cual dio por recibidas las actuaciones que integran la carpeta de investigación (TESTADO 75) y ordenó su acumulación a la D-I/(TESTADO 75), por guardar relación con los hechos que las motivan.

e) Denuncia realizada a las 21:05 horas del 30 de noviembre de 2020 por la ciudadana (TESTADO 1), cuyo contenido en lo sustancial se advierte que coincide en cuanto a los hechos que proporcionó a este organismo, con excepción de los siguientes:

- Que el 26 de noviembre de 2020 ella salió a su trabajo a las 8:15 horas y su hijo le dijo que iría a visitar a unos amigos y a recoger unas cosas.
- Que ese mismo día ella se comunicó más tarde al celular de su hijo y le dijo que se fuera a la casa de su abuela materna.
- Que a las 18:30 horas del 26 de noviembre de 2020 llamó a su mamá y le confirmó que su hijo estuvo con ella y que de ahí se fue para su casa.



- Que su hijo no llegaba y comenzó a tratar de localizarlo en los lugares que frecuentaba.

f) Doce constancias de llamadas telefónicas realizadas a partir de las 21:15 horas del 30 de noviembre de 2020 hasta las 00:15 horas del 1 de los corrientes, por parte del fiscal integrador, a diversas corporaciones policiales, hospitales, puestos de socorros, juzgados municipales, centros de reclusión, Fiscalía General de la República, realizando la búsqueda del joven (TESTADO 1); en todas las instancias se informó que no se contaba con registro del mismo.

g) Oficio 7463/2020 del 30 de noviembre de 2020, en el cual el fiscal solicitó a la CPG que informara si contaba con registro de detención respecto de (TESTADO 1), a partir del 26 de noviembre del año en curso; en caso positivo, remitiera copia de su registro, así como los nombres de los elementos que lo detuvieron y la unidad en la que estos se trasladaban y del IPH derivado de tal detención. También solicitó copia certificada de la fatiga que cubrió la vigilancia en la fecha, hora y lugar de los hechos materia de la denuncia. Finalmente, solicitó las videograbaciones del 26 de noviembre de 2020, respecto de ingreso de detenido a sus separos.

h) Oficio 605/7460/2020 del 1 de diciembre de 2020, en el cual el fiscal solicitó al titular de los Juzgados Municipales que informara si dentro de los separos a su cargo se contaba con registro de ingreso del 26 de noviembre de 2020, respecto de (TESTADO 1); de ser positivo, informara el estatus del mismo, tiempo de detenido, motivo de su retención y si salió libre; igualmente, que informara la fecha y cuál fue su situación.

i) Registro de hechos (informe de policía investigador) elaborado el 3 de diciembre de 2020, del que se desprende la entrevista a la denunciante, quien en lo sustancial les narró los hechos aquí conocidos; sin embargo, puntualizó que el lunes 30 de noviembre, aproximadamente a las 11:20 horas, se le acercó una persona (cuyos datos se reservan por sigilo) para preguntarle sobre su hijo, a quien le dijo que no sabía nada; por lo que éste le comentó que él había visto que el jueves 26 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 19:30 horas, una patrulla de Guadalajara con número G-1214 había detenido a su hijo, y que observó cuando comenzaron a golpearlo, esposarlo y lo subirlo a la patrulla.



j) Registro de entrevista. Declaración rendida ante el policía investigador, a las 14:40 horas del 2 de diciembre de 2020, por una persona cuyos datos se reservan por sigilo, en calidad de testigo, quien narró:

... Que el 26 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 19:30 horas, yo me encontraba trabajando [...] sobre la calle Enrique Díaz de León al cruce con la calle (TESTADO 2) , en la colonia Morelos, en el municipio de Guadalajara, cuando de repente veo que venía corriendo un vecino el cual no sé su nombre, pero que lo reconozco como vecino [...] y atrás de él venía persiguiéndolo pie a tierra también corriendo un elemento uniformado de la policía de Guadalajara, sé que era de la Policía de Guadalajara porque alcancé a ver el escudo y venía vestido de azul, con chaleco [...] y atrás de ellos venía la patrulla también de la Policía de Guadalajara, y ésta le da alcance al muchacho y lo empuja con la defensa, ya que le cerró el paso y el muchacho cae en la banqueta y veo que un policía lo esposa y otro comienza a golpearlo y después veo que lo suben a la patrulla la cual vi que tenía el número G-1214 y donde lo subieron en los asientos de atrás y se podía apreciar que seguían golpeándolo; esto lo hacía un elemento policiaco que era más joven, mientras que el policía que se veía mayor me pregunta que si no había visto una mochila a la cual le dije que sí, que se veía una mochila tirada aproximadamente a media cuadra, por lo que el policía se dirigió para la calle Enrique Díaz de León a recoger la mochila y regresó con ella, la cual alcancé a ver era como color verde, la subió a la camioneta y se retiraron echándose de reversa por la calle (TESTADO 2) y agarraron por la calle Enrique Díaz de León, rumbo a la calle Washington. Quiero decir que el día lunes 30 de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las diez de la mañana, vi que la mamá de este muchacho de la cual tampoco sé su nombre, pero que reconozco como vecina [...] y me le acerqué y le pregunté qué es lo que sabe de su muchacho, a lo cual me dice que no sabe nada de él y es entonces que le platiqué lo que yo vi el día 26 de noviembre del año en curso...

k) Registro de inspección del lugar de los hechos realizada a las 15:20 horas del 2 de diciembre de 2020 por parte de la Policía Investigadora; se hace croquis del lugar.

Asimismo, se hizo registro de ingreso de autoridad a lugar cerrado, de donde se obtuvieron videograbaciones relacionadas con los hechos motivo de la denuncia. Se hizo extracción de las videograbaciones por parte de personal del IJCF.

l) Oficio 624/2020 del 5 de diciembre de 2020, a través del cual el fiscal solicitó al síndico municipal del Ayuntamiento de Guadalajara el envío de toda la documentación elaborada respecto del servicio que los elementos de la CPG, tripulantes de la unidad G-1214, realizaron el 26 de noviembre de 2020



en relación con (TESTADO 1); así como de las fotografías y nombramientos de los policías implicados, mencionando a la vez si a la fecha se encontraban activos; fatiga del día, horario y lugar correspondiente a los sucesos, mencionando los sectores que abarca y las colonias que incluye, además de señalar las características de la citada unidad, si contaba con GPS, de ser positivo, hacer referencia del historial del día de los hechos y finalmente, proporcionar el listado de las personas detenidas el día de cuenta y si entre ellos se encuentra (TESTADO 1).

m) Registro de entrevista elaborado por el policía investigador a las 11:17 del 5 de diciembre de 2020 respecto de la denunciante, quien les comunicó que fue informada que su hijo fue localizado y se encontraba hospitalizado en el Hospital Civil de Guadalajara.

n) Registro de entrevista realizada a las 13:00 horas del 5 de diciembre de 2020 por el policía investigador antes mencionado, respecto del paramédico Robert Gabriel Velázquez Ramos, quien declaró la intervención que tuvo en el levantamiento del lesionado (TESTADO 1), cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar coinciden con lo que expuso también en el informe que rindió en auxilio y colaboración ante esta CEDHJ, por lo que su contenido se da por reproducido en obvio e innecesarias repeticiones.

o) Registro de constitución física y lesiones, elaborada por el policía investigador a las 11:25 horas del 5 de diciembre de 2020, en las instalaciones del Hospital Civil de Guadalajara, respecto del paciente (TESTADO 1), en la que se asentó las lesiones en el acto observadas; destaca que en campo de observaciones el policía asentó que al momento de realizar su registro el paciente se encontraba inconsciente y entubado.

p) El 5 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la elaboración del croquis del lugar donde fue encontrado el lesionado, siendo esto afuera del tianguis del automóvil, calle Carretera a Chapala y calle Constitución de 1917, fraccionamiento Revolución, municipio de Tlaquepaque, donde se observó que sí se contaba con una cámara del C5.

q) El 5 de diciembre de 2020 se recibió el oficio CVJVH/1297/2020, mediante el cual personal del Hospital Civil de Guadalajara envió copia certificada de



las constancias que integran el expediente clínico que se formó a razón de la atención médica que se brindó al paciente (TESTADO 1).

r) Entrevista realizada a las 15:44 horas del 5 de diciembre de 2020 por parte del policía investigador al comandante Víctor Manuel Montoya Serrano en calidad de testigo, en ella dijo:

... con respecto de unos hechos que sucedieron el día 26 de noviembre del presente año, para lo cual quiero decir que el día miércoles 02 de diciembre del año 2020, nos dimos cuenta que en redes sociales se decía que la unidad G1214 se habían llevado a una persona detenida de la calle Ruiz Señor [sic] y la avenida Enrique Díaz de León y que esa persona se encontraba desaparecida, por lo tanto el comisario de Seguridad Pública de la Policía de Guadalajara, me preguntó que si yo tenía conocimiento respecto de lo señalado en las redes sociales, ya que dicha unidad G1214, corresponde al polígono 2 del cual yo estoy a cargo, de tal manera que yo me dispuse a revisar el personal que estuvo de turno ese día 26 de noviembre del año en curso, ya que se decía por medio de las redes sociales que los hechos sucedieron a las 19:30 horas aproximadamente, por lo tanto revisé quienes salieron de turno o entraron, ya que el cambio de turno del personal se lleva a cabo a las 19:00 horas, siendo el caso que una vez de revisar el estado de fuerza para ver quién estuvo a cargo de la unidad G1214, me doy por enterado que el elemento de nombre Pablo Édgar Díaz Bramasco [...] y su compañero de nombre José Macario Yáñez Hidalgo [...] son los que ese día 26 de noviembre del año en curso, estaban a cargo de la unidad G1214, para que realizaran sus funciones de recorrido de vigilancia, por lo que una vez de que le ordené al comandante de nombre Héctor Fernando Aviña montes que tiene esa unidad y a esos elementos a su cargo, para que los citara en el módulo de la policía de Guadalajara que se encuentra ubicado en la calle Colonia y Libertad, ya que yo me encontraba en ese lugar, por lo que fui informado por el comandante Héctor Fernando Aviña Montes, que solo llegaría a la entrevista el elemento Pablo Édgar Díaz Bramasco, ya que el elemento de nombre José Macario Yáñez Hidalgo se encontraba gozando de su período vacacional, esto desde el día 01 de diciembre del año en curso y que regresa el día 10 de diciembre del presente año, de tal manera que una vez que se hizo presente con un servidor el elemento Pablo Édgar Díaz Bramasco le cuestioné con relación a los señalamientos que se decían en las redes sociales, de que la unidad G-1214 se habían llevado a una persona detenida de la calle Ruiz Señor [sic] y la avenida Enrique Díaz de León y que esa persona se encontraba desaparecida, teniendo como respuesta por parte del elemento Pablo Édgar Díaz Bramasco [...] que siendo como a las 19:30 horas iban circulando a la altura de la calle Francia y Enrique Díaz de León, y que en eso les hacen mención de un servicio, consistente en una persona agresiva, describiéndome puntualmente a la persona que se hace mención en las redes sociales, agregando el compañero que atendiendo el servicio sin informar vía radio ni por ningún otro medio, ya que tomaron la determinación de abordar a la unidad oficial para retirarlo del lugar y que llevaron a ciudadano en las inmediaciones



de la colonia el Tapatío, dicho lo anterior le ordené que realizara un parte de novedades respecto de los hechos que me manifestó, y así lo hizo, y un servidor a su vez lo informé por medio de oficio, con un documento adjunto, (parte de novedades) elaborado por el elemento Pablo Édgar Díaz Bramasco ese mismo día 02 de diciembre del año en curso al comisario jefe de la Policía de Guadalajara, siendo todo lo que tengo conocimiento respecto de los hechos de los cuales se están investigando, así mismo, me ponen a la vista un video en el cual se observa que es de noche y me doy cuenta que es en los cruces de la avenida Enrique Díaz de León y la calle (TESTADO 2) , el cual no corresponde a los polígonos 2 a mi cargo, pero sí sé dónde es, ya que en ese cruce hay una tienda de esas conocidas de nombre OXXO, y **una vez de que corren el video se observa entre otras cosas que pasa una persona del sexo masculino corriendo, este seguido de un elemento de la policía el cual lo identifiqué plenamente como el policía de nombre Pablo Édgar Díaz Bramasco, seguido de ese cuadro se observa que pasa una patrulla de la policía de Guadalajara con el número G1214, la cual reconozco plenamente como la misma que pertenece a las que comprenden mi estado de fuerza para cubrir el polígono 2 del cual estoy a cargo, en otra imagen se observa que la unidad en mención se regresa en reversa y se baja un elemento de la policía de seguridad pública de Guadalajara y pasa caminando por la calle, el cual reconozco y se hace llamar José Macario Yáñez Hidalgo [...]** dejando en esta oficina a su disposición una copia simple del parte de novedades que realizó el elemento Pablo Édgar Díaz Bramasco...

s) Registro de inspección vehicular realizada a las 19:00 horas de 5 de diciembre de 2020 por el policía investigador respecto de la unidad policial registrada con el número G-1214, la cual se trata de un vehículo Ford F150, modelo 2019, pick up, 4 puertas, color azul marino y blanco, con placas de circulación JW71477. En el mismo registro se anexó la toma de 14 fotografías relativas a dicho automotor.

t) Registro de inspección de objetos realizada a las 14:00 horas del 5 de diciembre de 2020 por el policía investigador antes citado, en el que hizo el análisis de lo observado en los videos allegados a la carpeta de investigación, los cuales coinciden sustancialmente con los que fueron allegados a la queja que nos ocupa.

u) Oficio 629/2020 del 7 de diciembre de 2020, a través del cual el fiscal solicita la práctica de la necropsia respecto del fallecido (TESTADO 1).

v) Oficio 626/2020 del 7 de diciembre de 2020, dirigido al director del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos para que reciba a la ciudadana (TESTADO 1) y reciba apoyo integral.



w) Oficio 889/2020 del 4 de diciembre de 2020, suscrito por el director de lo Jurídico de la CPG, mediante el cual informó al fiscal que no existe reporte o parte de novedades de algún servicio realizado respecto de (TESTADO 1).

x) Oficio DJCM/UJCM/04658/2020, firmado por el titular de los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual comunicó al agente del Ministerio Público que no se cuenta con registro de detención del 26 de noviembre de 2020 respecto de (TESTADO 1).

8. El 21 de diciembre de 2020 se recibió el oficio DJ/DH/899/2020 suscrito por el director de lo Jurídico de la CPG, al que adjuntó el oficio DOP/30951/2020 signado por el secretario particular del Comisario Jefe de la Policía de Guadalajara, a través del cual comunicó que no es factible notificar a los elementos José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco de la citación que se solicita para efectos de que rindan su informe de ley respecto de los hechos en los que en la presente queja se les involucra, en virtud de que los mismos se encuentran faltando desde hace varios turnos —coincidentalmente luego de que se tomaron los hechos que dan motivo a la presente queja en su contra—, tal como lo comprueba con la copia simple de la fatiga del polígono dos, del 18 del mes y año en curso, que adjunta a su comunicado y del que se surte que ambos policías se encuentran señalados en el apartado denominado “Personal faltando”. Asimismo, describe que en el caso de Díaz Bramasco sus inasistencias datan: “10mo. Turno 12 hrs informe de hechos por faltas injustificadas...”; mientras que Yáñez Hidalgo: “... 6to turno de 8 hrs”.

8.1. En esta misma fecha, esta defensoría de Derechos Humanos acordó la recepción de dicho documento y una vez que su contenido fue analizado, sumado a las diversas notas periodísticas publicadas en diarios de circulación local y redes sociales,⁷ en las que se dice que los policías José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, luego de que cometieron los actos reprochados en su contra y cometidos en agravio del hoy fallecido (TESTADO 1), se dieron a la fuga y no han sido localizados por personal de su propia corporación policial ni de la FE. Así las cosas, si bien en autos de la

⁷ [...]
[...]
[...]



presente se les concedió su derecho de audiencia y defensa al requerirlos por conducto del comisario general de la Policía de Guadalajara, para que rindieran su informe de ley, al no estar localizables y al considerarse graves los hechos denunciados en la presente, de acuerdo con los principios de inmediatez y rapidez previstos en el artículo 47 de la Ley de la CEDHJ, en relación con el 73 de la misma ley, se decretó la conclusión del procedimiento de queja y se ordenó proceder a la elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

8.2. Finalmente, el mismo 21 de diciembre de 2020, se recibió el oficio EUC5/DO/8668/2020 firmado por el director operativo del OPD C5, mediante el cual comunicó que ese organismo no cuenta con cámaras ubicadas en la carretera a Chapala, cercanas al cruce con Paseo de la Cadena, a la altura del tianguis del automóvil, en San Pedro Tlaquepaque.

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. A las 19:30 horas del 26 de noviembre de 2020, el joven (TESTADO 1) caminaba por la avenida Enrique Díaz de León.
2. Los elementos policiales de la CPG —sin existir una causa justificada o un reporte previo—, con su patrulla le cerraron el paso a (TESTADO 1), el comenzó a correr; uno de los elementos lo siguió pie tierra, mientras que el segundo lo hizo en la patrulla; durante la persecución, (TESTADO 1) tiró su mochila en la vía pública.
3. (TESTADO 1) fue alcanzado en la esquina de su domicilio por la patrulla, la cual le cerró el paso una vez más, pero en esta ocasión lo atropelló; los elementos lo esposaron y continuaron golpeándolo en el interior de la patrulla; posteriormente se echaron en reversa para retomar la circulación por la avenida Enrique Díaz de León, con rumbo a Circunvalación Agustín Yáñez. Los elementos de la CPG que participaron en estos hechos fueron José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, quienes viajaban en esos instantes en la unidad G-1214.



4. Posterior a que subieron los elementos policiales a la patrulla a (TESTADO 1), no reportaron el servicio, tampoco lo pusieron a disposición de alguna autoridad; en su lugar, emprendieron camino hacia la carretera a Chapala, donde lo abandonaron en la vía pública, a la altura del tianguis del automóvil, en la zona de El Tapatío, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque.

5. Por su parte, la familia de (TESTADO 1), al no saber de su paradero, el 30 de noviembre de 2020, interpuso denuncia por su desaparición ante la FE.

6. Aproximadamente media hora después de ser abandonado, (TESTADO 1) fue recogido por una ambulancia de la Cruz Verde Marcos Montero de San Pedro Tlaquepaque, derivado de un reporte, con un cuadro de politraumatismo, y horas más tarde, debido a la gravedad de sus lesiones fue ingresado al antiguo Hospital Civil de Guadalajara. Hasta el 4 de diciembre pudo ser localizado por sus familiares; sin embargo, debido a la gravedad de sus lesiones, ya no les fue posible entablar contacto con él. Dos días después de ser hallado por sus consanguíneos, falleció a consecuencia de sus lesiones.

7. Los policías actuaron en exceso y de manera violenta, le causaron lesiones de consideración que atentaron contra su vida, no reportaron el servicio a sus superiores y lo abandonaron en un estado grave de salud. Por si fuera poco, se sustrajeron de la acción de la justicia al dejar de presentarse a laborar, lo que evidencia su aceptación tácita de los hechos que se les atribuyen.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que integran el expediente, así como la queja presentada por comparecencia (TESTADO 1), a favor de su hijo (TESTADO 1), en contra de dos elementos de la CPG (punto 1, de Antecedentes y hechos).

2. Instrumental de actuaciones consistente en el protocolo de búsqueda y localización que personal de esta defensoría de derechos humanos realizó en diversas dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, respecto de (TESTADO 1) (punto 2, de Antecedentes y hechos).

3. Instrumental de actuaciones, consistente en la constancia elaborada por personal de este organismo, donde se asentó que se recibió la llamada



telefónica de (TESTADO 1), quien comunicó que su hijo (TESTADO 1), se encontraba internado en el Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, en estado grave de salud (punto 3, de Antecedentes y hechos).

4. Testimonial de una persona que solicitó la reserva de sus datos, por temor a represalias y que fue recabado en el lugar de los hechos, por personal de esta defensoría de derechos humanos (punto 5, inciso a, de Antecedentes y hechos).

5. Inspección ocular de tres videos y la transcripción de los hechos ocurridos el 26 de noviembre pasado (punto 5, inciso b, de Antecedentes y hechos).

6. Fotografías del lugar de los hechos, recabadas por personal de este organismo (punto 5, inciso c, de Antecedentes y hechos).

7. Documental consistente en el reporte de fuerza y distribución del servicio nombrado del 26 de noviembre de 2020, del que se surte que los elementos José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco conducían la unidad G-1214 (punto 5, inciso d, de Antecedentes y hechos).

8. Documental consistente en las notas médicas elaboradas por el personal del antiguo Hospital Civil de Guadalajara a favor de una persona registrada con el nombre de (TESTADO 1), a las 05:05 horas del 27 de noviembre de 2020 hasta el 6 de diciembre de 2020 (puntos 5, incisos e, f, y g; así como 6.1, de Antecedentes y hechos).

9. Instrumental de actuaciones, consistente en la constancia elaborada por personal de este organismo, donde se aclaró que el horario que muestran los videos corresponde al horario de verano y no se ha actualizado al horario de invierno. Por lo que debería restársele una hora (punto 6, de Antecedentes y hechos).

10. Documental consistente en un legajo de copias certificadas de la queja (TESTADO 72), tramitada en la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara (punto 6.2, de Antecedentes y hechos).

11. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia elaborada por personal de este organismo, donde se asentó la comparecencia de la quejosa (TESTADO 1), quien al ponérsele a la vista el video que se describe en el



punto 5, inciso b, primer párrafo, del presente apartado, reconoce al joven que está siendo perseguido por un policía pie a tierra, como su hijo y quien llevara en vida el nombre de (TESTADO 1) (punto 6.4.1, de Antecedentes y hechos).

12. Documental consistente en el oficio DGSMM/1534/2020 suscrito por la directora general de Servicios Médicos Municipales de San Pedro Tlaquepaque, así como el expediente médico 12820, que se formó con motivo de la atención médica que recibió (TESTADO 1) (punto 7, de Antecedentes y hechos).

13. Documental consistente en los informes que en vía de colaboración rindieron los paramédicos Robert Gabriel Velázquez Ramos y Gonzalo José Julián Ávila Casillas (punto 7, incisos a y b, de Antecedentes y hechos).

14. Documental consistente en los nombramientos y fotografías de José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, como elementos de la CPG (punto 7.1, inciso a, de Antecedentes y hechos).

15. Documental consistente en el oficio 915/2020, rubricado por el primer comandante del Centro de Comunicación y Observación Electrónica, en el que informó que no existe reporte, parte de novedades o grabación de audio de algún servicio relacionado con la unidad G-1214 el día y hora que señala la quejosa (punto 7.1, inciso c, de Antecedentes y hechos).

16. Documental consistente en los oficios 871/2020 y 878/2020 firmados por el primer comandante del Centro de Comunicación y Observación Electrónica de la CPG, mediante el cual informó el recorrido GPS de la unidad G-1214, de las 18:30 horas del día 26 a las 06:57 horas del día 27 de noviembre de 2020 (puntos 6.2, inciso g; y 7.1, inciso c, de Antecedentes y hechos).

17. Documental consistente en el oficio 5220/2020 con 06 anexos, signado por el comandante regional de Supervisión del Polígono 02, del que se surte que el 26 de noviembre de 2020, en el turno diurno que comprende de 07:00 a 19:00 horas le fue nombrada la unidad G-1214 a los elementos policíacos Pablo Édgar Díaz Bramasco y José Macario Yáñez Hidalgo; asimismo, detalló que dicha unidad fue regresada a las 20:10 horas del mismo día, en la base ubicada en Dr. R. Michel 284, entre González Gallo y 5 de Febrero, colonia San Carlos (punto 7.1, inciso d, de Antecedentes y hechos).



18. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del 17 de diciembre de 2020, elaborada por personal de este organismo, donde se asentó su presencia en la Agencia 9 del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especial en Desaparición Forzada de la FE, con el fin de consultar las actuaciones que integran la carpeta de investigación D-I/(TESTADO 75) (punto 7.2, de Antecedentes y hechos).

19. Documental consistente en el oficio DOP/30951/2020 signado por el secretario particular del comisario jefe de la Policía de Guadalajara, a través del cual comunicó que no es factible notificar a los elementos José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, debido a que no se han presentado a laborar desde hace varios turnos —coincidentalmente luego de que acontecieron los hechos que dan motivo a la presente queja en su contra— (punto 8, de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos investigados, mismos que iniciaron con la queja presentada por (TESTADO 1) a favor de su hijo (TESTADO 1), y que fueron catalogadas como violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la CPEUM; y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º, de la Ley de la CEDHJ.

Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones que provocaron las violaciones de derechos humanos, en este caso por acciones contra la legalidad y seguridad jurídica; a la integridad física y seguridad personal, por lesiones y tortura; a la libertad, en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas; a la vida, así como abandono de persona, en agravio de (TESTADO 1), como víctima directa; y los derechos de (TESTADO 1) como víctima indirecta.



Estas transgresiones fueron cometidas por los elementos José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, quienes conducían la unidad G-1214.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la CPG, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción, con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos lamentables y se garantice la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio, de tal forma que las instituciones preventivas de la seguridad pública, recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

3.2. Análisis, observaciones y argumentos del caso

De los hechos y evidencias documentados en el expediente de queja 9476/2020/II, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que los elementos de la CPG, José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, quienes la tarde del 26 de noviembre del año en curso conducían la unidad G-1214, con su proceder violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; a la integridad física y seguridad personal, por lesiones y tortura; a la libertad, en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas; a la vida, así como abandono de persona, en detrimento de (TESTADO 1), hoy difunto.

Con su actuar indebido generaron un abusivo actuar al omitir ajustarse a los criterios de actuación contenidos en las legislaciones que resultan aplicables, así como a sus responsabilidades operativas en el ejercicio de sus funciones como elementos de un cuerpo de seguridad pública.

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo se deducen los siguientes hechos atribuidos a los servidores públicos de la CPG:

a) Que a las 19:30 horas del 26 de noviembre de 2020, (TESTADO 1), un joven de (TESTADO 15) de edad, caminaba por la avenida Enrique Díaz de



León Sur con rumbo a su domicilio en la calle Faisán —el cual se encontraba a 150 metros, aproximadamente—, cuando los elementos de la CPG José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, en la unidad G-1214 llevaron a cabo un primer acto de molestia injustificado, al cerrarle el paso a (TESTADO 1), y, posteriormente, al perseguirlo pie a tierra, así como a bordo de la patrulla, sin ninguna razón.

b) (TESTADO 1) corrió rumbo a su domicilio, dando vuelta en la calle (TESTADO 2), y justo al llegar a la esquina con la calle Faisán la patrulla lo alcanzó y con ésta ejercieron fuerza desmedida en la detención, ya que la usaron para cortar su avance y someterlo, pero fue atropellado.

c) Posterior a esto, fue esposado y subido a la patrulla, donde continuaron golpeándolo; hecho esto, retomaron su camino por avenida Enrique Díaz de León Sur, con rumbo a Circunvalación Agustín Yáñez.

d) Todas estas acciones se llevaron a cabo sin ponerlo a disposición de autoridad alguna o dar aviso a sus superiores; mucho menos permitieron que se le brindara atención médica inmediata al ofendido, y en lugar de ello lo abandonaron lejos del lugar de su detención.

e) Aproximadamente a los 25 minutos después de ser abandonado por dichos policías, fue recogido por los Servicios Médicos Municipales de San Pedro Tlaquepaque, quienes lo encontraron politraumatizado y en mal estado en general; por tal motivo, fue trasladado horas después al antiguo Hospital Civil para que recibiera atención especializada.

f) La familia de (TESTADO 1), ante su ausencia, denunció su desaparición y 8 días después lo encontraron en condición grave de salud, sin que pudieran volver a tener contacto con él, pues estaba sedado y con indicios de muerte cerebral; dos días después de que su familia lo encontrara, falleció a consecuencia de las lesiones que le ocasionaron los elementos de la CPG José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco.

La versión de la quejosa fue corroborada fehacientemente con los testimonios de dos personas, cuyos datos son reservados al tenor de lo previsto por el artículo 85 del Reglamento Interior de este organismo, quienes narraron de forma coincidente que observaron los momentos en que (TESTADO 1) corría



por la avenida Enrique Díaz de León Sur, y detrás de él venía persiguiéndolo un elemento de la CPG; justo a la altura del [...] de dicha rúa se le cayó su mochila y continuó su carrera, dando vuelta en la calle de (TESTADO 2) ; además de esto, detrás de ellos iba la patrulla G-1214. Uno de los testigos refirió que justo al llegar a la esquina de la calle Faisán, la patrulla le dio alcance a (TESTADO 1), la cual le cerró el paso y fue atropellado; al detenerse la patrulla, entre ambos policías lo esposaron y lo golpearon, lo subieron a dicho vehículo oficial, donde continuaron golpeándolo. Uno de los policías regresó por la mochila y la echó a la caja de dicha patrulla. Finalmente se echaron en reversa y retomaron la circulación de la avenida Enrique Díaz de León Sur con rumbo a Circunvalación Agustín Yáñez (puntos 5, inciso a; y 7.2, inciso j, del capítulo de Antecedentes y hechos; 4 y 18, de Evidencias).

Estos testimonios se robustecen con los siguientes elementos de prueba y convicción:

- Acta circunstanciada del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual personal de esta defensoría de derechos humanos dio fe de tres videos que fueron recabados en el lugar de los hechos. En los dos primeros se observa la avenida Enrique Díaz de León Sur y se advierten los momentos en que (TESTADO 1) fue abordado de manera abrupta por los policías en la patrulla de la CPG; en el primer video puede apreciarse que, a juzgar por la baja velocidad con que se desplazaban con relación al resto de los vehículos que circulaban por la misma rúa, venían siguiéndolo, y de manera intempestiva cortaron su paso, sin causa conocida. Asimismo, se apreció el momento en que (TESTADO 1) comenzó su carrera y detrás de él, un policía pie a tierra; también se ve que el policía viene jaloneando su mochila y se cae al piso; detrás de ambos va la patrulla citada y todos dan vuelta en la calle (TESTADO 2) .

En el tercer video se observa un vehículo particular circulando por la calle (TESTADO 2) y casi al llegar a la avenida Enrique Díaz de León Sur frena de manera intempestiva; inmediatamente después se observa a cuadro a (TESTADO 1) y detrás de él a un elemento de la CPG persiguiéndolo y detrás de ellos la patrulla G-1214, la cual acelera y al llegar al cruce con Faisán, cierra el paso y atropella a (TESTADO 1), quien cae abruptamente al piso sobre su costado derecho; posteriormente se ve que tanto el policía que venía corriendo como el que conducía la camioneta, se acercan a donde está el ofendido. Aproximadamente dos minutos después se echan en reversa, uno de



los policías baja de la patrulla y va en búsqueda de la mochila, con la cual regresa y la echa a la caja del citado vehículo; posteriormente sube a la patrulla y continúa en reversa para retomar su circulación por avenida Enrique Díaz de León Sur. Al confrontar esta parte con el contenido del segundo video, se sabe que lo hicieron con rumbo a Circunvalación Agustín Yáñez (punto 5, inciso b, de Antecedentes y hechos).

Estos elementos de prueba, son valorados al tenor de los artículos 66 de la Ley de la CEDHJ, en relación a los diversos 103 y 109, de su Reglamento Interior, con base a los principios de lógica, experiencia y legalidad, toda vez que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización, que coinciden con el resto de las evidencias recabadas por esta defensoría y que se citarán más adelante. Al respecto, sirven de sustento las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la SCJN, en relación con el valor de los testimonios y de las videograbaciones:

TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL. La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tales videos con el objeto de constatarlo y describirlo en el acta que servirá para establecer en el juicio, la verdad que corresponda a los planteamientos jurídicos del quejoso en el juicio de garantías. Bajo esa perspectiva, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, define que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, además, tal numeral prescribe que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes, de tal suerte que tales filmaciones no corresponden con lo que se entiende por documento, sino que, conforme a lo expuesto, se trata de una inspección ocular.



Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Queja 312/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

- Se cuenta además con el acta circunstanciada del 14 de diciembre de 2020, donde personal de este organismo, con el objeto de perfeccionar la videograbación antes citada, puso a la vista de la quejosa (TESTADO 1) un fragmento del primer video, blanco y negro, justo donde una persona vestida de camisa clara es perseguida por un policía —cuyas particularidades fueron precisadas en el punto 5, inciso b, de Antecedentes y hechos— y una vez que lo observó, lo identificó plenamente y sin temor a equivocarse como su hijo finado (TESTADO 1), quien vestía de la forma en que lo relató en su comparecencia inicial (puntos 1 y 6.4.1, de Antecedentes y hechos; 1, 5, inciso b; y 11, de Evidencias).
- En este mismo sentido, el comandante regional de Supervisión Polígono Dos de la CPG, Víctor Manuel Montoya Serrano, al ver los videos antes descritos identificó sin temor a equivocarse al policía Pablo Édgar Díaz Bramasco como quien iba persiguiendo pie a tierra a (TESTADO 1). En dicho video, minutos más tarde se apreció a la patrulla circulando en reversa, e identificó plenamente al policía José Macario Yáñez Hidalgo como quien bajó de dicha patrulla y caminó a un costado de la cámara (punto 7.2, inciso j, de Antecedentes y hechos).
- Se considera que la intervención de ambos policías fue ilegítima e injustificada, lo que puede colegirse del análisis de los oficios 871/2020 y 915/2020, rubricados por el primer comandante del CECOPE, del que se advirtió que no existió reporte, parte de novedades o grabación de audio de algún servicio relacionado con la unidad G-1214, el día y hora de los hechos; lo que se robustece con el contenido del similar UDAI/758/2020, firmado por el jefe de la UDAI de la CPG, al referir que luego de realizar una búsqueda en las bases de datos con las que cuenta esa Unidad, no encontró registro de servicio alguno realizado por los elementos tripulantes de la citada unidad G-1214 en relación con el joven (TESTADO 1) (puntos 6.2, inciso g; y 7.1, inciso c, de Antecedentes y hechos).
- Asimismo, quedó plenamente probado que los elementos de la CPG, José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, no pusieron a disposición de autoridad alguna a (TESTADO 1) y por el contrario, fueron a



abandonarlo por la carretera a Chapala, por el rumbo de El Tapatío, con lo cual impidieron, además, que tuviera acceso a una atención médica inmediata, dada la gravedad de sus lesiones, lo anterior se encuentra debidamente corroborado con el protocolo de búsqueda y localización que personal de esta defensoría realizó los días 2 y 3 de diciembre de 2020; así como también, con las diversas gestiones que el personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de la FE, realizó los días 30 de noviembre y 1 de diciembre del año en curso, de las que se advierte de forma taxativa que en las distintas instituciones gubernamentales que se solicitó información, les fue informado que (TESTADO 1) no se encontraba registrado (puntos 2 y 7.2, inciso f, de Antecedentes y hechos).

Más aún, resulta importante destacar la aceptación parcial que realizó el policía Pablo Édgar Díaz Bramasco, en el parte informativo que le fuera solicitado el 2 de diciembre de 2020 a petición de su comandante regional de Supervisión del Polígono 2, luego de que este último se enterara de los hechos por medio de las redes sociales (punto 6.2, incisos d y e, de Antecedentes y hechos). En dicho parte, el elemento policial reconoció que el día y hora de los hechos tuvo contacto con el hoy fallecido en el cruce de la avenida Enrique Díaz de León y (TESTADO 2), luego de que una persona reportara el despojo de sus pertenencias por un joven de las características del hoy fallecido. Agregó que a petición de dicha persona —del cual no proporcionaron ningún dato—, se retiró del lugar a (TESTADO 1) a bordo de la unidad G-1214 y lo llevaron a la altura de El Tapatío y que de ahí se retiró por propio pie; aceptó que no se informó novedad alguna, por la “premura del evento”; sin embargo, negó haberle causado las lesiones. Asimismo, no pasa desapercibido para esta defensoría los argumentos defensivos sin fundamento de dicho elemento, al manifestar que (TESTADO 1) ingresó a la estación del tren denominada España y que posteriormente lo alcanzaron en la avenida Enrique Díaz de León y (TESTADO 2), lo cual resulta humana y materialmente imposible, dado que existe una distancia 4.94 kilómetros entre ambos puntos (punto 6.2, inciso e, de Antecedentes y hechos).

Después de realizar el parte informativo citado, dicho elemento, junto con José Macario Yáñez Hidalgo —quien casualmente pidió vacaciones—, dejaron de presentarse a laborar a la CPG, evadiéndose de la investigación que se lleva a cabo y lo cual sugiere un reconocimiento tácito de su participación en estos lamentables acontecimientos (punto 8, de Antecedentes y hechos).



Además de esto, se cuenta con el recorrido GPS que realizó la unidad G-1214, a partir de las 18:30 horas a las 20:30 horas, del 26 de noviembre de 2020 y que fuera proporcionado por el CECOE de la CPG (puntos 6.2, inciso g; y 7.1, inciso c, de Antecedentes y hechos). De dicha información se puede apreciar que la unidad aludida se encontraba el día de los hechos a las 19:31:18, en la avenida Enrique Díaz de León; posteriormente, a las 19:38:18, ya circulaba por Circunvalación Agustín Yáñez. A las 19:41:22, circulaba por la avenida Doctor Roberto Michel, y a las 19:46:16, ya se encontraba en la carretera a Chapala, en El Álamo. Posteriormente, a las 19:51:16, transitaba por una calle de la colonia El Tapatío, ya de regreso a Guadalajara, llegando a su base a las 20:05:34. De lo anterior puede advertirse que dicha unidad efectivamente circuló por las avenidas antes descritas, para tomar la carretera a Chapala, donde abandonaron a (TESTADO 1), con las lesiones que presentó al momento en que llegó la ambulancia de la Cruz Verde de San Pedro Tlaquepaque; lo anterior es un acto carente de toda legalidad, ya que no existe un dispositivo normativo, que autorice a un elemento policial a usar su patrulla, para “retirar” a una persona fuera del lugar donde está tomando conocimiento y lo que es más grave, sin dar aviso a sus superiores, y peor aún, en un municipio ajeno a su competencia.

Para fortalecer lo anterior se cuenta con el oficio 5220/2020, signado por el comandante regional de Supervisión del Polígono 02, quien comunicó que los elementos José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco entregaron la unidad G-1214 alrededor de las 20:10 horas del 26 de noviembre de 2020, lo cual coincide con el resto de las evidencias citadas previamente (punto 7.1, inciso d, de Antecedentes y hechos).

Todas las probanzas antes citadas demuestran de manera plena la participación y la actuación indebida de los elementos policiales involucrados, José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, lo que trajo consigo que el agraviado, (TESTADO 1), durara desaparecido 8 días, tiempo en el cual su familia sufrió la incertidumbre y la zozobra de no saber su paradero; y una vez que les fue reportado dónde se encontraba, vivieron el dolor de verlo con las graves lesiones que presentaba, lo que, además, les impidió volver a tener contacto con él, ya que se encontraba sedado y con signos de muerte cerebral. Dos días después de haberlo encontrado, (TESTADO 1) falleció como consecuencia de las lesiones que le causaron los elementos de la CPG, quienes de forma injustificada realizaron el acto de molestia inicial, que desencadenó en esta tragedia que hoy enluta un hogar de esta ciudad.



Esta CEDHJ arriba a la conclusión lógica y jurídica de que los oficiales policiales de la CPG, José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, quienes viajaban el día de los hechos en la unidad G-1214, perpetraron de manera irregular e injustificada, un acto de molestia en contra del joven de (TESTADO 15) de edad, (TESTADO 1), a quien atropellaron para poder someterlo, debido a que era perseguido sin razón alguna por dichos elementos. Más aún, con las lesiones que presentaba fueron a abandonarlo lejos del lugar donde lo detuvieron, con lo cual obstaculizaron que fuera atendido con prontitud, dada la gravedad de ellas. Asimismo, al no dar aviso a sus superiores acerca del servicio que estaban prestando, propiciaron la desaparición de (TESTADO 1) y provocaron el dolor que entraña la ausencia de un ser querido en el hogar.

Existen múltiples pronunciamientos de índole nacional e internacional en esta materia que establecen que los integrantes de cuerpos policiales no pueden hacer detenciones ni revisiones a los ciudadanos ni a sus pertenencias por mera sospecha, especialmente si no hay señalamiento realizado en su contra por determinada persona, como en este caso pretendieron hacerlo los policías de la CPG, José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, que, sin justificar certeramente la duda razonada, le causaron un acto de molestia al pretender privarlo de su libertad, hecho que no lograron porque (TESTADO 1) se echó a correr rumbo a su domicilio que se encontraba muy cerca de ese lugar —150 metros aproximadamente—, y en la esquina de (TESTADO 2) y Faisán, el elemento que conducía la patrulla le cerró el paso y lo atropelló, lo cual, sumado a los golpes que recibió el joven al estar en el piso y en el interior de la camioneta, fueron las lesiones que se encuentran ampliamente descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, mismas que lo llevaron a la muerte diez días después.

Los cuerpos policiales no tienen facultades para retener y detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito. Por tanto, la justificación que empleó el policía Pablo Édgar Díaz Bramasco en su parte informativo, para perpetrar el acto de molestia, no podía por sí misma sustentar razonablemente que (TESTADO 1), al momento de su intercepción,



estuviera cometiendo un delito, o que estaba por cometerlo. Para mayor sustento, se citan las siguientes tesis de jurisprudencia, que vienen a ampliar y fortalecer el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.⁸

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.⁹

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo primero; 14, primer párrafo; y 16, párrafos primero y onceavo, de la CPEUM. Mientras que en los instrumentos internacionales, se aprecia en los artículos 3º, 4º y 9º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; estos instrumentos jurídicos garantizan que toda persona tiene derecho a la libertad personal y, por lo tanto, nadie lo puede restringir, sin causa justificada.

El acto de molestia que llevaron a cabo los elementos de la CPG, también transgredió lo previsto por los artículos 19, 132, 146, 147 y 148, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 59, fracciones I, III, IV, VI, X y XVI; y 60, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 12, fracciones IX, XIV, XV, XVII, XIX, XX y XXII, del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos Operativos de la CPG; 5, fracciones I y II; 8, fracción I, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara; 1, 2, 3, 8, fracciones I, VI, XX, y XXIII; 71, fracciones III, VI, y XVI; y 79, del Reglamento Interno y de Carrera Policial de la Comisaría de la Policía de Guadalajara. Estos preceptos legales señalan:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

⁸ 1006787. 312(H) Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Tercera Parte- Históricas Segunda Sección. TCC. Pág. 1382.

⁹ Tesis aislada 1a. CCI/2014 (10a.), sustentada por la primera sala de la SCJN. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima época, tomo I, libro 6. Mayo de 2014, p. 545.



Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

Artículo 132. Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e interrumpidamente, o,

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir, fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera considerarse un delito que requiere querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a



partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga la imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza [...] Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

[...]

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;



[...]

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

[...]

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen...

Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos Operativos de la CPG:

Artículo 12. Los actos u omisiones en los que pueden incurrir en responsabilidad los elementos operativos de la Comisaría, cuya competencia corresponde conocer a la Dirección y resolver a la Comisión, son los siguientes:

[...]

IX. Efectuar sus funciones fuera del área que se le haya asignado, sin informar a sus superiores jerárquicos y al Centro de Comunicación y Observación Electrónica para su autorización, cuando tal acción tenga como fin desarrollar alguna conducta establecida como falta por el reglamento aplicable;

[...]

XIV. Encubrir hechos que puedan constituir faltas o infracciones, omitir o no reportar la atención de un servicio a su superior jerárquico o al Centro de Comunicación y Observación Electrónica al tener intervención al efectuar una atención ciudadana;

XV. No remitir al detenido a juzgados municipales o autoridad competente;

XVII. Omitir información, presentar cualquier documento alterado o proporcionar información falsa que distorsionen la verdad, para lograr beneficios para sí o para interpósita persona;

[...]

XIX. Cubrir un servicio de patrullaje sin estar ajustado en fatigas de servicio, cuando tal conducta tenga como fin la comisión de ilícitos u otras conductas irregulares;



XX. Realizar detenciones sin causa justificada o cuando no se den los presupuestos de derecho para llevar a cabo detenciones, contemplados en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, y en los demás ordenamientos aplicables en la materia;

XXII. Atentar contra la integridad física de las personas, salvo que el elemento operativo actúe en legítima defensa o se apegue a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez...

Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara:

Artículo 5. Al Secretario de Seguridad, a través de sus elementos le corresponde:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Presentar ante el Juez a los infractores flagrantes, en los términos de este Reglamento...

Artículo 8. El presente Reglamento regirá en el Municipio de Guadalajara y tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

Reglamento Interno y de Carrera Policial de la Comisaría de la Policía de Guadalajara:

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y obligatorio para los policías y personal que conforma la estructura de la Comisaría de la Policía de Guadalajara; y se emite con fundamento en lo señalado por los artículos 115 fracciones III inciso h) y fracción VII, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracciones II y IV y 79 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 2, 3, 4, 6, 7, 39 apartado B, 73 y 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 1 y 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

Artículo 2. Este ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para el desempeño de la función de seguridad pública.

Artículo 3. La actuación de los policías y demás personal que integran la Comisaría, se rigen por los siguientes principios:

- I. Legalidad;



- II. Objetividad;
- III. Eficiencia;
- IV. Profesionalismo;
- V. Honradez;
- VI. Lealtad; y
- VII. Respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 8. Corresponde a la Comisaría de la Policía de Guadalajara las siguientes atribuciones:

I. Efectuar las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno; así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

[...]

VI. Vigilar que el personal adscrito a la Comisaría actúe con estricto respeto a los Derechos Humanos;

[...]

XX. Realizar en los términos de ley, la detención de presuntos infractores o delincuentes en flagrancia, que realicen conductas sancionadas como 4 infracciones o delitos en los reglamentos gubernativos y de policía o en la legislación penal, así como poner a disposición los bienes muebles que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los términos constitucionales y legalmente establecidos;

[...]

XXIII. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos actuando siempre bajo la conducción y mando del Ministerio Público, de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 71. Son obligaciones que deberán observar los policías con respecto al Sistema de Justicia Penal:

[...]

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, las Leyes y Reglamentos aplicables, haciendo saber a la persona detenida los derechos que esta le otorga, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad competente;



[...]

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

[...]

XVI. Emitir el informe policial homologado y demás documentos, señalando los datos de las actividades e investigaciones que realice de conformidad con las disposiciones aplicables...

Artículo 79. Los policías deben requisitar sin excepción en el Informe Policial Homologado los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento; y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y, en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas; y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

Los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, en cada evento o detención; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que debe evitar conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

La omisión de registro del Informe Policial Homologado es sancionada en los términos previstos en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez *versus* Ecuador, en la sentencia pronunciada el 21 de noviembre de 2007, estableció:

... 52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opiniones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre exento del temor y de la miseria, si crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo...

Es importante recordar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria, según lo ha determinado la SCJN en la resolución del expediente varios 912/2010 —caso Rosendo Radilla Pacheco—,¹⁰ así como en la decisión de contradicción de tesis 293/11.¹¹

Además, los elementos de la CPG implicados en estos hechos violaron en agravio de (TESTADO 1), el principio de presunción de inocencia reconocido en los artículos 16 y 20, inciso b, fracción I, de la Carta Magna; 26, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos tratados han sido ratificados por México, en los que se prohíbe llevar a cabo revisiones en el cuerpo de una persona, en sus muebles o pertenencias. Dicho principio jurídico menciona que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un

¹⁰ Visible en el vínculo:

<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

¹¹ Visible en el vínculo:

<https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>



juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, por lo tanto, este derecho debe de estar presente en todas las fases del proceso.

3.2.1. La actuación de los policías fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica.

Es evidente que los policías involucrados actuaron en total desapego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, mismos que deben regir su actuación, ya que este organismo protector de derechos humanos desconoce los motivos por los cuales actuaron de la forma en que lo hicieron; por qué no informaron del servicio que estaban llevando a cabo prácticamente al término de su jornada, ya fuera a cabina o a sus superiores jerárquicos; y mucho menos por qué fueron a abandonar a (TESTADO 1) a un lugar distante a donde se llevó a cabo la detención, con lo cual le negaron todo acceso a una atención médica inmediata, dada la gravedad de sus lesiones, así como a conocer su paradero.

En efecto, las acciones desplegadas por los policías José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco evidencian que no siguieron los principios, procedimientos y protocolos que imponen diversas normas a los encargados de hacer cumplir la ley, particularmente los contenidos previstos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El artículo 4° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza describe que el uso de la fuerza debe regirse por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia. Por su parte, el artículo 5° del mismo ordenamiento, cita que la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos. Por su parte, el artículo 6° de dicha ley, describe que la fuerza deberá utilizarse de manera gradual, siguiendo el siguiente orden:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;



II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento...

[...]

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

También se prevén los procedimientos y mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales, de acuerdo con el artículo 9º, son:

I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales...

Respecto a las conductas que ameritan el uso de la fuerza, el artículo 10 señala que estas serán:

I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes



previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Por su parte el artículo 11 describe los niveles del uso de la fuerza según el orden en que deben agotarse, los cuales son:

- I. Presencia de autoridad [...]
- II. Persuasión o disuasión verbal [...]
- III. Reducción física de movimientos [...]
- [...]
- V. Utilización de [...] fuerza letal...

Si bien el uso de la fuerza puede emplearse en casos excepcionales, esta sólo se justificará cuando la amenaza sea real, actual e inminente, tal como se dispone en el artículo 12:

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Asimismo, el artículo 13 señala que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que



la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

Otro precepto legal importante en esta normativa, es el artículo 22, que establece:

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

En este caso resulta evidente que el uso de la fuerza fue excesivo y no se sujetó a los principios, procedimientos y directrices antes descritos. Esta Comisión logró tener evidencia de que en los momentos en que (TESTADO 1) caminaba por la vía pública, en ningún momento ejerció algún tipo de resistencia o que hubiera portado algún objeto o arma, y que ello justificara la reacción de los policías José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco. En efecto, como ya se dijo, la fuerza puede emplearse en casos excepcionales y sólo se justificará cuando la amenaza sea real, actual e inminente; circunstancia que, en la especie, simplemente jamás existió.

Además, no existió proporcionalidad en el uso de la fuerza, pues (TESTADO 1) fue atropellado con la patrulla, luego de emprender una carrera rumbo a su casa, sin saber tan siquiera por qué fue ejercido por parte de los policías el acto de molestia inicial, pues como se mencionó con antelación, no hubo algún reporte, parte de novedades o grabación de audio de algún servicio relacionado con la unidad G-1214, el día y hora de estos lamentables hechos.

Tampoco se respetó el principio de gradualidad, que implicaba que los policías hubieran realizado una persuasión efectiva, pues, si se analiza el



segundo video, registrado con el título HCVR_ch3_main_20201126202800_20201126203500 (punto 5, inciso b, de Antecedentes y hechos), la incursión de los elementos que viajaban en la patrulla G-1214 fue intempestiva e injustificada, ya que se aprecia que incluso pudiera parecer que venían siguiendo a (TESTADO 1), a juzgar por la baja velocidad con que se desplazaba la patrulla, en relación a la velocidad con que lo hacían el resto de los vehículos, y de una forma imprevista sólo cruzaron la camioneta al paso de (TESTADO 1); circunstancia que sin lugar a dudas pudo haber asustado al joven de (TESTADO 15), ante la acción inesperada de quienes son los encargados de tutelar el derecho humano a la seguridad. De lo actuado, se sabe que (TESTADO 1) regresaba a su casa, luego de haber estado con su abuela. Se insiste, no hubo ni un solo reporte que evidenciara alguna acción antijurídica que hubiera sido atribuida al ofendido.

Es claro que los policías implicados no utilizaron medios menos letales para lograr la detención, de por sí injustificada, de (TESTADO 1), y aplicaron un recurso que podría ser mortal, como lo fue proyectar 2,849 kilos de peso del vehículo Ford F150, modelo 2019, pick up, 4 puertas,¹² contra la constitución física del joven de (TESTADO 15), (TESTADO 1); por si fuera poco, todavía continuaron dándole patadas en cabeza, cuerpo y rostro del joven, y que según el dicho de uno de los testigos recabados por la Dirección de Asuntos Internos, gritaba por los golpes que le eran proferidos (punto 6.2, inciso f, de Antecedentes y hechos). Indudablemente, existían otras opciones que hubieran impedido el desenlace fatal e injustificado de (TESTADO 1), quien de por sí era superado en número de personas, lo que también se traduce en un exceso de ventaja por parte de los policías.

Su reacción no se sujetó a los procedimientos y mecanismos sobre el uso de la fuerza; y que, aún en el caso de que haya existido la necesidad, no aplicaron controles cooperativos suficientes de advertencia o señalización, ni técnicas de sometimiento que propiciaran un daño menor. Al contrario, sus técnicas fueron letales, no midieron el grado de intensidad de su reacción, pues (TESTADO 1) en ningún momento opuso resistencia que pusiera en alerta a los elementos aprehensores. Tampoco se probó que el hoy occiso hubiese

¹² Estas especificaciones pueden ser consultadas en el vínculo: <https://www.ford.mx/content/dam/Ford/website-assets/latam/mx/nameplate/f-150-2019/catalogo-descargable/ford-f150-2019-catalogo-descargable.pdf>



participado en la comisión de algún delito que motivara el actuar inmediato de los involucrados bajo los lineamientos de la flagrancia.

Aunado a lo anterior, los policías dejaron de aplicar lo establecido en el artículo 59, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables...

3.2.2. De la desaparición forzada del ofendido

La desaparición forzada de personas es uno de los problemas más graves que enfrenta Jalisco y se considera, de las más atroces violaciones a los derechos humanos. En este tipo de transgresiones, no sólo la persona desaparecida es afectada, sino también sufren sus familias y personas cercanas. Ante el grave incremento de desapariciones forzadas, la sociedad en su conjunto sufre los embates de este ilícito debido al carácter sistemático y generalizado de este tipo de crímenes, sumado el clima de temor e incertidumbre que se expande en el tejido social.

En el presente caso se documentó que los policías de la CPG, José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, una vez que atropellaron y golpearon al joven (TESTADO 1), lo subieron a su patrulla y en lugar de ponerlo a disposición de alguna autoridad, o bien, brindarle atención médica, lo fueron a abandonar rumbo a la carretera a Chapala, con el evidente propósito de retardar que fuera atendido de las lesiones que presentaba y cuyo estado de salud era grave; esto sumado al hecho de retardar el conocimiento de su paradero por parte de sus familiares, lo cual lograron, pues supieron de él hasta ocho días después de su desaparición.

Los artículos 27 y 28, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establecen lo siguiente:



Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

Es claro que las hipótesis del artículo 27 se surten en el presente caso, cuenta habida que José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, privaron de la libertad a (TESTADO 1) sin alguna causa justificada; en ningún momento, reportaron el servicio a la cabina o a su superior jerárquico, como así quedó probado en apartados previos; y finalmente, decidieron con ello, omitir brindar la información necesaria para dar con su paradero, y lo que es peor, lo dejaron abandonado en un lugar distante a su detención y en la vía pública, en un estado de salud grave.

Asimismo, continuaron en su postura silente durante los siguientes días, sin brindar mayor información acerca de (TESTADO 1), hasta que el 2 de diciembre su superior jerárquico los requirió por información, la cual únicamente proveyó Pablo Édgar Díaz Bramasco y desde ese día, éste ya no se presentó a laborar; mientras que, José Macario Yáñez Hidalgo, hábilmente solicitó sus vacaciones y tampoco volvió a presentarse a trabajar; estas acciones sin lugar a dudas, exhiben su reconocimiento tácito de la responsabilidad que les resulta y que de las evidencias que obran agregadas al presente sumario, determina su plena participación en estos hechos y por los cuales, el joven (TESTADO 1) estuvo diez días internado y el 6 de diciembre pasado falleció a consecuencia de las lesiones que le causaron. Al respecto resulta aplicable, el siguiente precedente de la SCJN, bajo la voz:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SE ACREDITA SI LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON A LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCIÓ A PARTIR DE ESE ACTO, NO JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LO



DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS PROTOCOLOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN.¹³

Del artículo constitucional mencionado y de la tesis aislada 1a. CXXXVII/2016 (10a.), se obtiene que una vez que es detenida una persona por policías por considerar que está cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido –lo que se conoce como flagrancia–, la obligación de éstos es presentarla sin demora injustificada ante la autoridad competente, a fin de que determine si es correcta la causa que dio lugar a esa detención y definir su situación jurídica, de lo cual debe quedar registro –sin estar facultados para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito–; acorde con ello, en los puntos 4.1., 4.2. y 4.3. del Protocolo de Actuación Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para la realización de detenciones en el marco del sistema penal acusatorio, publicado el 5 de abril de 2016 en la Gaceta Oficial de dicha localidad, no se autoriza que los agentes de seguridad –una vez que efectuaron la detención por flagrancia– tengan que evaluar y determinar si presentarán o no al detenido ante la autoridad competente, sino que su obligación consiste en conducirlo de inmediato a esta última e informar cualquier eventualidad durante la ejecución de dicho acto (como por ejemplo, una emergencia médica del detenido o si la patrulla presenta una falla mecánica o sufre un percance vehicular), para lo cual: 1) no deben desviarse, así sea para investigar, en este caso, el paradero del denunciante; 2) una vez detenido, debe ponerse a disposición de la autoridad ministerial para que ésta: a. evalúe la legalidad de la detención; y, b. decida si sigue detenido o es puesto en libertad. Entonces, el hecho de que los policías que efectuaron la detención afirmen que dejaron libre al detenido unas calles adelante de donde efectuaron la privación de la libertad, por no haber localizado a la persona que lo señaló inmediatamente después de cometer un ilícito, no puede llegar a desvirtuar la desaparición forzada de persona, como violación de derechos humanos pues, en principio, ello equivale a trasladar a una persona detenida a un lugar distinto de las instalaciones de la autoridad competente, lo que está proscrito en dicho protocolo, conforme a su punto 1.5., que expresamente así lo dispone. Y, aunque esa circunstancia, aparentemente resulta benéfica para el detenido, pues supone que recuperó su libertad, no es así, pues al no agotarse el procedimiento establecido en la normativa señalada, no se tiene la certeza sobre en qué condiciones físicas y psicológicas se encontraba al momento en que esto último ocurrió, pues deja de recabarse el dictamen médico del perito correspondiente; entonces, dado que no se tiene la certeza del estado de salud del quejoso y, sobre todo, que no puede demostrarse que recuperó su libertad y, en cambio, a partir de su detención se desconoció su paradero y se localizó días después en malas condiciones de salud, es atribuible a los remitentes la citada violación de

¹³ Registro digital: 2020460 Aislada. Materias(s): Constitucional, Penal. Décima Época .Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, Agosto de 2019 Tomo IV, Tesis: I.1o.P.165 P (10a.). Página: 4529



derechos humanos, porque al efectuar la detención como agentes estatales, tenían la calidad de garantes de la integridad física y psicológica del detenido; por tanto, debían observar las obligaciones que constitucionalmente y en el citado protocolo se indican para ese rubro, por lo que es razonable atribuir que su actuación generó el desconocimiento del paradero del detenido, pues a partir de ese momento los familiares iniciaron su búsqueda. Lo relatado también tiene sustento en lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139 y 140 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pues sostiene que las autoridades que efectúan la detención son responsables de salvaguardar los derechos de los detenidos, es decir, atribuyen la calidad de garantes a aquéllas respecto a éstos, pues afirma que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales y agentes estatales que actúen con tolerancia o aquiescencia del Estado y que impunemente practiquen actos contrarios a los derechos a la vida e integridad personal –ocasionando homicidios y tortura, durante su detención, por ejemplo–, representan una infracción al deber de prevención de violaciones a los citados derechos, aun en el supuesto de que no puedan demostrarse, siendo éste el parámetro que rige lo expuesto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 53/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXXVII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1113.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta defensoría que según el artículo 231 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, prevé lo siguiente:

Artículo 231. Se impondrán de uno a cuatro meses de prisión o multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las penas que correspondan por otros delitos que resulten, al que encuentre abandonado o abandone en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona lesionada, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, si no diere aviso a la autoridad que corresponda u omitiere prestarle el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo conforme a las circunstancias.



Del cúmulo de probanzas que fueron expuestas previamente, también se puede probar que posterior a que los elementos policiales José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, lesionaron a (TESTADO 1), omitieron dar aviso a sus superiores sobre dicho servicio; y en su lugar, decidieron abandonar al quejoso con las lesiones que se describen en los puntos 5, incisos e, f, y g; así como 6.1 y 7, de Antecedentes y hechos, por el rumbo de El Tapatío, lo que ha quedado debidamente probado con la aceptación parcial que realizó Pablo Édgar Díaz Bramasco, en el parte informativo que le fue requerido por el comandante regional de Supervisión del Polígono 2 (punto 6.2, inciso e, de Antecedentes y hechos); asimismo, con la copia certificada del recorrido GPS de la unidad G-1214, del cual se advierte cuáles fueron las calles que recorrieron los elementos a bordo de la patrulla, para llegar a la zona de El Tapatío, que fue el lugar donde abandonaron a (TESTADO 1) (puntos 6.2, inciso g; y 7.1, inciso c, de Antecedentes y hechos).

No conformes con ello, omitieron reportar el servicio con el fin de callar cualquier dato que pudiera llevar al paradero de (TESTADO 1), circunstancia que también trajo a su familia, incertidumbre y dolor innecesarios. Se perdieron minutos vitales en la atención médica del agraviado, tan es así que cuando llegaron los paramédicos de la Cruz Verde Marcos Montero de San Pedro Tlaquepaque, con dificultad alcanzó a decir su edad, un nombre y un apellido, y posteriormente se desvaneció. La conducta perpetrada por los elementos policiales José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, respecto de no trasladar a la víctima a un hospital, también es violatoria de derechos humanos.

3.2.3. Omisión de medidas preventivas para evitar la evasión de los probables responsables.

No pasa desapercibido para esta defensoría de Derechos Humanos, que la CPG fue omisa en no tomar las medidas preventivas necesarias para evitar la evasión de la justicia de los policías responsables.

Como se ha visto de las evidencias allegadas al sumario de la investigación, el 30 de noviembre de 2020, la quejosa tuvo conocimiento de que elementos policiales de la CPG, habían detenido a su hijo, quien tenía cuatro días desaparecido. Ese mismo día, su progenitora presentó la denuncia por desaparición de su consanguíneo donde involucró a elementos dichos de dicha



corporación; también ese día, presentó la queja ante la Dirección de Asuntos Internos.

Fue un acierto que el comandante regional de Supervisión Polígono Dos, policía segundo Víctor Manuel Montoya Serrano, el 2 de diciembre de 2020, se entrevistara con Pablo Édgar Díaz Bramasco, elemento operativo que el día de los hechos viajaba en la unidad G-1214, junto con José Macario Yáñez Hidalgo, derivado de las imputaciones que se realizaban en su contra por redes sociales.

El resultado de dicha entrevista, arrojó la aceptación parcial de dicho elemento, respecto de los hechos que le son atribuidos, reconociendo incluso actos que se encontraban fuera de la norma, como lo son:

- No haber recabado datos de un supuesto afectado
- Haber retirado del lugar de los hechos al ofendido y llevarlo en el vehículo oficial a un lugar distante.
- Reconocer que no fue informada la novedad a sus superiores. Así como reconocer que tampoco fue puesto a disposición de alguna autoridad.

A pesar de ello, no se tomaron las medidas necesarias para evitar que se evadiera de la acción de la justicia. Mientras tanto, el 1º de diciembre el policía José Macario Yáñez Hidalgo, solicitó sus vacaciones por diez días, sin que hasta el momento se hubiera presentado a laborar.

Dos días fue el tiempo en el cual la CPG pudo haber actuado de forma inmediata para evitar que los probables responsables no se sustrajeran de la acción de la justicia, máxime cuando el Personero Social así como la Dirección de Asuntos Internos, ya tenían conocimiento de la detención de (TESTADO 1) así como de su desaparición.

Ante la gravedad que entrañan estos hechos, debieron de haberse tomado las medidas para evitar que se sustrajeran a la acción de la justicia, como pudo haber sido, haber puesto a disposición del Ministerio Público, a ambos elementos policiales o bien, por lo menos a Pablo Édgar después de haber sostenido la entrevista con su superior, donde incluso, como ya se indicó previamente, de manera expresa reconoció actos realizados por él y su compañero, fuera de toda norma y que generaban sospecha sobre su veracidad.



Era evidente que ambos elementos se sustraerían de la acción de la justicia y el hecho de que hoy día, no puedan ser localizados, representa una dilación a los procesos penal y administrativo que se llevan en su contra, y con ello, una transgresión a los derechos de las víctimas, contenidos en la CPEUM, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, como lo es una investigación pronta y eficaz, la identificación y enjuiciamiento de los responsables, la reparación del daño así como conocer la verdad de lo ocurrido.

3.2.4. Proximidad social entre jóvenes y policías

En estos lamentables acontecimientos donde falleciera un joven de (TESTADO 15) de edad, a causa de las lesiones que le causaron dos elementos de la CPG, no puede pasar desapercibida la idea de cómo es concebida la interacción y la relación entre ambos grupos sociales.

La seguridad es un derecho humano de naturaleza social, que se encuentra contenido en el artículo 21 de nuestra Constitución y que, dicho sea de paso, es el fundamento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece como ejes principales: la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Asimismo, se establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna. La seguridad pública es una responsabilidad indelegable del Estado, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En este orden ideas, de forma histórica las relaciones entre policías y jóvenes han estado caracterizadas por la violencia física, la vigilancia y el control sobre ellas y ellos, bajo la lupa de una dominación territorial por parte del Estado. Como grupo, son vistos con frecuencia como un problema y son tratados como “sospechosos permanentes”.

Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y



Geografía (INEGI), en el rubro denominado “Percepción de confianza y corrupción de las autoridades”,¹⁴ en cuanto al nivel de confianza de la sociedad en autoridades de seguridad pública, seguridad nacional, procuración e impartición de justicia, ubicó a la Policía de Tránsito junto con la Policía Preventiva Municipal, en los rangos más bajos de la escala; es decir, con poca confianza. La Marina fue la autoridad que más confianza inspiró.

Resulta necesario emprender acciones positivas, que tiendan a sustentar un proyecto de proximidad social entre jóvenes y policías, sustentado en un proceso legitimidad y fomento al trato digno y respetuoso entre ambos; fortalecer el contacto directo entre ambos sectores, a través de foros y reuniones con grupos escolares, donde los jóvenes puedan expresar opiniones y puntos de vista acerca del problema.

Cuando un individuo es tratado correctamente por la policía, tiende a tener actitudes más positivas y de colaboración con ella, con lo que propicia una interacción productiva entre ambas partes. En cambio, si la policía efectúa un abordaje de forma abusiva, el joven responderá de forma defensiva y sin respeto. En este caso, la policía crea, irónicamente, las mismas condiciones que le gustaría evitar.¹⁵

Por lo anteriormente expuesto, este organismo público protector de derechos humanos concluye que los elementos de la CPG, José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, incumplieron con los principios que regulan sus funciones y con ello violentaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; a la integridad física y seguridad personal, por lesiones y tortura; a la libertad, en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas; a la vida, así como abandono de persona, en detrimento de (TESTADO 1).

3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Acorde con los hechos planteados se llega a la conclusión de que se violaron en agravio de (TESTADO 1), los siguientes derechos humanos:

¹⁴ Elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), visible en el vínculo: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_presentacion_nacional.pdf

¹⁵ Alfredo Zavaleta, Gabriel Kessler y otros, “Una aproximación a las relaciones entre policías y jóvenes en América Latina”, Política y Gobierno, Revista SciELO, vol. 23, no. 1, México, enero/junio 2016.



3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.¹⁶

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

¹⁶ Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, CNDH, México, 2005, pp. 95-105.



A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[...]

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

25.2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.3.2. Derecho a la integridad física y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra



la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.¹⁷

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto:

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto:

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

¹⁷ José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. recuperado de: cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf



En cuanto al resultado:

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.3.2.1. Lesiones

Esta violación a derechos humanos, radica en:¹⁸

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.
2. Realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Esta prerrogativa se encuentra contenida en los artículos 20 y 22, de la CPEUM.

3.3.2.2. Tortura

Otra forma de violación al derecho humano a la integridad física y seguridad personal es la tortura, la cual consiste en:¹⁹

- A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
2. realizada directamente por un servidor público, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,

¹⁸ *Op. Cit. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, pp. 406-411.

¹⁹ *Ibíd*, pp. 396-403.



5. información, confesión, o
6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

- B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,
2. realizada por parte de un servidor público,
3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia.

Este derecho se encuentra tutelado en los artículos 19 y 20, inciso B, fracción II, de la CPEUM; mientras que en el concierto internacional, se halla en los diversos 5, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 5 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Europea de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha hecho una serie de distinciones conceptuales, calificando ciertos casos como tortura, otros como tratos inhumanos y otros como tratos degradantes. Un caso paradigmático sobre las dificultades de la distinción en esta materia es la sentencia dictada por la Corte Europea en el caso Irlanda vs. Reino Unido, de 1978. Antes de que la Corte se pronunciara en este caso, la Comisión Europea de Derechos Humanos, había conceptualizado las diferentes conductas de la siguiente forma:

La noción de tratamiento inhumano cubre por lo menos un tratamiento tal que causa deliberadamente severo sufrimiento, mental o físico, que, en una situación particular, es injustificado. La palabra “tortura” se usa a menudo para describir el tratamiento inhumano que tiene un propósito, como el de obtener información o confesión, o de infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano. El tratamiento o castigo de un individuo se describe como degradante si lo humilla de manera grave delante de terceros o lo lleva a actuar contra su voluntad o su conciencia.

3.3.3. Derecho a la libertad²⁰

Se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos

²⁰ *Ibid.* Pp. 173-177.



competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos son:

- 1) El disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La fundamentación constitucional de este derecho, se encuentra contenida en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

A su vez, en el ámbito internacional, se encuentra descrito en los artículos 3, 5 y 9, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 y 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

3.3.3.1. Desaparición forzada o involuntaria de persona.²¹

En cuanto a la desaparición forzada o involuntaria de personas, se define como la acción de privar de su libertad a una persona, con la intención de no dejar rastro de su paradero, realizada por un servidor público o con su anuencia.

En el ámbito internacional, el artículo 1.2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, señala:

Artículo 1. [...]

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a

²¹ *Ibíd.*, p. 242.



otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2.

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

Artículo 4.

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad...

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.

2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.

3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

Derivado del contexto de desaparición forzada en México, fue publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y entró en vigor el 16 de enero de 2018. Esta ley obedece a las exigencias de víctimas, organizaciones y colectivos de la sociedad civil, así como a recomendaciones de mecanismos internacionales de supervisión de los Derechos Humanos, y a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Caso Radilla Pacheco contra México, 2009.



3.3.4. Derecho a la vida²²

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación erga omnes de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida, son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su consentimiento, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que esta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado. Que, como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción), ocurra la muerte de cualquier persona.

²² *Ibíd.* Pp. 476-479.



El reconocimiento del derecho a la vida, se encuentra en los artículos 22 y 29, de la CPEUM.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, expresamente reconocen este derecho, particularmente en los artículos 4º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La vida es el derecho fundamental principal de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión fundamental de los órganos del Estado. En México es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la Federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

3.3.4.1. Abandono de persona.

Esta conducta consiste en lo que a esta Recomendación atañe, a la omisión de no dar aviso inmediato a los servidores públicos competentes, o bien, omitir prestar auxilio a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro, cualquiera siempre que pueda hacerlo sin riesgo personal.

El artículo 230 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, estipula lo siguiente:

Artículo 230. Se impondrá de un mes a cuatro años de prisión, suspensión hasta por cinco años de los derechos de tutela, a quien abandone a persona enferma o que padezca enajenación mental, siempre que tuviera la obligación de cuidarlo.

Además de la pena privativa de libertad, señalada en el párrafo anterior, se impondrá al activo la pérdida definitiva del derecho de tutela y a heredar del ofendido, cuando el abandono ponga en peligro su vida.



A quien en el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abandone a un menor de edad sin causa justificada, además de la pena de prisión que establece el párrafo primero, se impondrá la pérdida de la patria potestad, tutela o custodia en forma definitiva; y si se pusiera intencionalmente en peligro la salud o la vida, podrá incrementarse la sanción hasta el doble de la pena máxima establecida en el primer párrafo de este artículo.

Por lo anterior, esta defensoría pública de los derechos humanos reconoce que fueron violentados los derechos del agraviado a la legalidad y seguridad jurídica; a la libertad, en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas; a la vida, así como abandono de persona.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. Reconocimiento de calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; a la integridad física y seguridad personal, por lesiones y tortura; a la libertad, en relación con la desaparición forzada; a la vida, así como abandono de persona. Así como se reconoce como víctimas indirectas a sus progenitores (TESTADO 1) y (TESTADO 1).

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima directa, así como brindar la atención integral que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tenga acceso a los beneficios que le confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que el ofendido en este caso ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley.



Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

4.2 Reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (TESTADO 1), merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas. En estos últimos preceptos legales, se establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido; a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé; cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es



un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, elementos de la CPG, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; a la integridad física y seguridad personal, por lesiones y tortura; a la libertad, en relación con la desaparición forzada; a la vida, así como abandono de persona. En consecuencia, el Ayuntamiento de Guadalajara está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

Para que un Estado democrático, cumpla con su deber de proporcionar adecuadamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Que José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, oficiales involucrados de la CPG, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; a la integridad física y seguridad personal, por lesiones y tortura; a la libertad, en relación con la desaparición forzada; a la vida, así como abandono de persona, del hoy finado (TESTADO 1), al haber pretendido el 26 de noviembre de 2020, en primera instancia, detenerlo sin causa justificada y luego de ello, perseguirlo sin motivo y para lograr su



cometido lo atropellaron con la unidad G-1214 que traían a cargo, posteriormente lo esposaron y continuaron golpeándolo; y en lugar de dar aviso a sus superiores de dicho servicio, llevaron al agraviado en su patrulla con rumbo a la carretera a Chapala y a la altura de El Tapatío, lo abandonaron en la vía pública, en mal estado de salud, con lo cual evitaron que recibiera atención médica oportuna, así como también, que sus familiares conocieran su paradero; circunstancia que lograron, pues ocho días después lo hallaron, en grave estado de salud en el antiguo Hospital Civil. El 6 de diciembre siguiente falleció como consecuencias de las lesiones que le causaron estos policías.

Por ello, esta CEDHJ emite las siguientes:

5.2. Recomendaciones

Al presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, y al comisario de la Policía de Guadalajara

Primera. Efectúen la reparación integral del daño ocasionado a (TESTADO 1), así como a las víctimas indirectas (TESTADO 1) y (TESTADO 1), para lo cual deberán cubrirse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, y de la de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y demás legislaciones, tratados e instrumentos internacionales citados en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Como medida de rehabilitación, instruyan al personal que resulte competente para que entreviste a las víctimas indirectas (familiares) de (TESTADO 1), y, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se le ofrezca atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran presentar como consecuencia del hecho victimizante.



Para ello deberá entablarse comunicación a efecto de que previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica que resulte necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Tercera. Gire instrucciones al personal de la Dirección de Asuntos Internos a su cargo para que brinde impulso procesal a la integración y resolución del expediente de la queja (TESTADO 72), que fuera iniciado con motivo de la inconformidad que presentó la ciudadana (TESTADO 1), en contra de los policías José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, en el que determine la responsabilidad en la que cada uno pudo haber incurrido de acuerdo con su grado de participación en los hechos materia de esta resolución y en el que además se tome en cuenta lo actuado por esta institución.

Cuarta. Instruya a quien corresponda para que se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de José Macario Yáñez Hidalgo y Pablo Édgar Díaz Bramasco, servidores públicos involucrados, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Quinta. Gire instrucciones a las áreas que resulten competentes de esa Administración Pública Municipal para que incluyan en sus programas operativos, un proyecto de proximidad social entre jóvenes y policías, proponiendo para tal efecto la celebración de foros, seminarios o congresos, donde los jóvenes puedan expresar opiniones y puntos de vista acerca del problema.

Sexta. Designe a la persona servidora pública de alto nivel del Ayuntamiento de Guadalajara que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.



5.3. *Peticiones*

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

Al fiscal del Estado de Jalisco

Primera. Se ordene al titular de la Agencia 9 del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especial en Desaparición Forzada de la FE, para que continúe con las actuaciones dentro de la carpeta de investigación D-I/(TESTADO 75), para que el homicidio de (TESTADO 1) no quede impune y actúen bajo los principios de legalidad, exhaustividad, debida diligencia, profesionalismo, eficiencia, honradez y otros que deben regir su actuación, con el fin de esclarecer los hechos que en ella se indagan.

Asimismo, explique a las víctimas indirectas, las diligencias que se han desahogado y las que se encuentran pendientes y las posibles líneas de investigación, debiendo entregarles el cronograma de actividades correspondientes, con lo cual se le garantice el acceso al debido proceso y a la verdad de los hechos.

Segunda. Se utilicen los recursos legales y materiales para garantizar la seguridad e integridad de las víctimas directas e indirectas, así como la de los testigos y demás personas que aportaron datos y evidencias para sustentar la presente resolución.

Tercera. Se agregue una copia de la presente Recomendación a la carpeta de investigación D-I/(TESTADO 75) y se considere en el trámite y resolución de la investigación.



Al Secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a registrar a (TESTADO 1) como víctima directa de delito y de violaciones de derechos humanos; así como a los deudos de este que resulten víctimas indirectas, con el propósito de brindarles la atención integral que corresponda. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de las víctima directa e indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad responsable en la presente Recomendación no lo hiciera. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Tercera. Se designe a la víctima un asesor jurídico que la represente en las investigaciones que se integran en la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado, específicamente en la carpeta de investigación D-I/(TESTADO 75).

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la ley de esta Comisión, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.



De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 188/2020, que consta de 97 páginas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 16.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 33.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

TESTADO 54.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

TESTADO 70.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 72.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 81.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"